

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure holding a staff, surrounded by various symbols including a crown, a lion, and a cross. The Latin motto "CETERAS ORBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER" is inscribed around the perimeter of the seal.

**EL PATRIMONIO FAMILIAR Y LAS DIFICULTADES QUE GENERA LA DISPOSICIÓN  
DE LOS BIENES SUJETOS A ESTE RÉGIMEN**

**DORA JEANNETH REYES GONZÁLEZ**

**GUATEMALA, ABRIL DE 2016**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL PATRIMONIO FAMILIAR Y LAS DIFICULTADES QUE GENERA LA DISPOSICIÓN DE  
LOS BIENES SUJETOS A ESTE RÉGIMEN**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**DORA JEANNETH REYES GONZÁLEZ**

Previo a conferirle el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, abril de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

BUFETE JURÍDICO PROFESIONAL  
LIC. MANUEL ISAÍAS POL VELASQUEZ  
2ª. CALLE 18-10 ZONA 15, VISTA HERMOSA II,  
CIUDAD GUATEMALA  
TELÉFONOS: 42142622 / 23691568



Guatemala, 04 de abril de 2014

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.



Distinguido Lic. Castro:

Cumpliendo con la resolución dictada de fecha 16 de julio del año 2013, por la Unidad de Asesoría de tesis, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la Bachiller **DORA JEANNETH REYES GONZÁLEZ**, intitulado **“EL PATRIMONIO FAMILIAR Y LAS DIFICULTADES QUE GENERA LA DISPOSICIÓN DE LOS BIENES SUJETOS A ESTE RÉGIMEN”**, por lo que, solicito séame permitido dictaminar de la manera siguiente:

Como resultado del estudio y análisis de la tesis, infiero que la teoría está sustentada con doctrinas y normas jurídicas vigentes en Guatemala, lo que proporciona un contenido científico a la investigación. Asimismo el trabajo fue estructurado y desarrollado adecuadamente, relacionando de manera lógica en cada uno de los capítulos tratados, por lo que también, se debe reconocer el contenido técnico de la tesis.

En lo referente a la metodología y técnicas de investigación utilizadas en el desarrollo de la tesis, considero que para la selección de temas, se recurrió al método analítico, y para determinar la clase de información que se debía incorporar al contenido del trabajo de investigación, fue necesario hacer uso del métodos inductivo-deductivo. Además se utilizó la técnica de fichaje, con el objeto de registrar los datos provenientes de la bibliografía consultada.

En cuanto a la forma de cómo está redactada la tesis, considero que la investigación fue llevada a cabo de forma ordenada, teniendo en cuenta lo que para el efecto establece el Instructivo General para la Elaboración y Presentación de Tesis, y utilizando la terminología jurídica adecuada, con el propósito de efectuar la redacción concreta y comprensible de la exposición.

BUFETE JURÍDICO PROFESIONAL  
LIC. MANUEL ISAÍAS POL VELASQUEZ  
2<sup>a</sup>. CALLE 18-10 ZONA 15, VISTA HERMOSA II,  
CIUDAD GUATEMALA  
TELÉFONOS: 42142622 / 23691568



De igual manera, en base a la información que contiene el trabajo presentado, estimo que el desarrollo del tema, constituye una valiosa contribución científica al estudio de las ciencias jurídicas; en virtud que aporta conceptos importantes a dicha ciencia, en especial a la materia de Derecho Constitucional.

En relación a las conclusiones y recomendaciones con las que se finaliza el presente trabajo, considero que las mismas son congruentes con el contenido de la tesis; por lo cual, estimo que las recomendaciones, podrían ser factibles en el ámbito notarial.

Con respecto a la bibliografía y legislación aplicada en apoyo de la investigación, considero que para la elaboración de la tesis se utilizó la doctrina y leyes adecuadas, de las que, la bachiller Reyes González, fue capaz de seleccionar y recopilar convenientemente, sólo la información útil para el desarrollo del tema.

Por las razones expuestas, externo mi opinión en el sentido de que el presente trabajo asesorado, cumple con los requisitos necesarios que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis, por lo cual me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe con el trámite administrativo de tesis.

Sin otro particular, me suscribo su atento servidor.

Deferentemente:

Lic. Manuel Isaías Pol Velasquez  
Colegiado No. 9,904

*Lic Manuel Pol Velasquez  
Abogado y Notario*



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 06 de junio de 2014.

Atentamente, pase a el LICENCIADO EDDY GUSTAVO RODRÍGUEZ CARDONA , para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante DORA JEANNETH REYES GONZÁLEZ, intitulado: "EL PATRIMONIO FAMILIAR Y LAS DIFICULTADES QUE GENERA LA DISPOSICIÓN DE LOS BIENES SUJETOS A ESTE RÉGIMEN".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis  
BAMO/iy.



BUFETE JURÍDICO PROFESIONAL  
LIC. EDDY GUSTAVO RODRÍGUEZ CARDONA  
7ª. Avenida 8-56 zona 1  
OFICINA 409, CIUDAD GUATEMALA  
TELÉFONOS: 2230-3324/38



Guatemala, 25 de agosto de 2014.

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.



Distinguido Dr. Mejía:

Cumpliendo con la resolución dictada de fecha 06 de junio del presente año, por la Unidad de Asesoría de tesis, procedí a REVISAR el trabajo de tesis de la Bachiller **DORA JEANNETH REYES GONZÁLEZ**, intitulado **“EL PATRIMONIO FAMILIAR Y LAS DIFICULTADES QUE GENERA LA DISPOSICIÓN DE LOS BIENES SUJETOS A ESTE RÉGIMEN”**, para el efecto me permito emitir el siguiente:

**DICTAMEN:**

De la revisión practicada, se establece que el tema investigado es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, por bordar una problemática grave en cuanto a la importancia de las dificultades que genera la disposición de los bienes sujetos al régimen del patrimonio familiar, que por diversas circunstancias no se le ha dado la importancia que merece.

Cabe mencionar, que la estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal, lo que facilita su entendimiento, dado que se utilizó una metodología analítica y científica. Lo que permitió elaborar razonamientos de tipo jurídico, que sirvieron a la comprobación de la hipótesis planteada. En lo concerniente a las técnicas de investigación, la sustentante aplicó la observación, así como la recopilación documental y bibliográfica.

Además, la redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión, cumplimiento con las reglas ortográficas del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

BUFETE JURÍDICO PROFESIONAL  
LIC. EDDY GUSTAVO RODRÍGUEZ CARDONA  
7ª. Avenida 8-56 zona 1  
OFICINA 409, CIUDAD GUATEMALA  
TELÉFONOS: 2230-3324/38



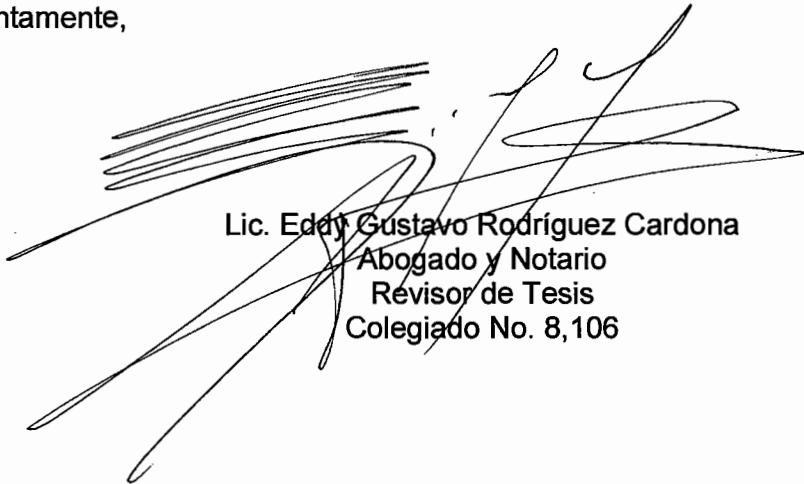
De igual manera, en base a la información que contiene el trabajo presentado, estimo que el desarrollo del tema, constituye una valiosa contribución científica al estudio de las ciencias jurídicas; en virtud que aporta conceptos importantes a dicha ciencia, en especial a la materia de Derecho Constitucional.

Las conclusiones y recomendaciones son acertadas y oportunas, porque reflejan conocimiento del tema investigado y al mismo tiempo sugieren ciertos lineamientos que de cumplirse, contribuirían a la solución de los diversos problemas que existen en cuanto a las dificultades que genera la disposición de los bienes sujetos al régimen de Patrimonio Familiar, con las que se finaliza el presente trabajo, considero que las mismas son congruentes con el contenido de la tesis.

Con respecto a la bibliografía y legislación aplicada en apoyo de la investigación, considero que para la elaboración de la tesis se utilizó la doctrina y leyes adecuadas, para cada uno de los temas desarrollados en la investigación realizada.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con los requisitos exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público, previo a optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,



Lic. Eddy Gustavo Rodríguez Cardona  
Abogado y Notario  
Revisor de Tesis  
Colegiado No. 8,106

*Lic. Eddy Gustavo Rodríguez Cardona  
Abogado y Notario*






**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 08 de febrero de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante DORA JEANNETH REYES GONZÁLEZ, titulado EL PATRIMONIO FAMILIAR Y LAS DIFICULTADES QUE GENERA LA DISPOSICIÓN DE LOS BIENES SUJETOS A ESTE RÉGIMEN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

*[Handwritten signature]*



BAMO/srrs.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Lic. Avidán Ortiz Orellana  
**DECANO**






## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por haberme dado la vida, ser mi fuente de sabiduría, amor, fortaleza y protección para alcanzar mis metas y ha guiado mi camino como estudiante, para poder llegar a desempeñarme como profesional
- A MIS PADRES:** Everardo Reyes Peralta (+): por su amor, guía infalible y el apoyo incondicional a lo largo de mi vida.  
Augusta González Valle: por ser la madre abnegada, que me ha brindado su amor y sus consejos en cada día de mi vida, lo que me llevó a alcanzar esta meta.
- A MI ESPOSO:** Carlos Enrique Villatoro Vicente, por todo el apoyo, confianza y amor brindado a lo largo de mis estudios, por ser la fuerza que me impulsa a seguir adelante.
- A MIS HIJOS:** Dania Betzabé Villatoro Reyes y Diego Everardo Villatoro Reyes, quienes desde su nacimiento, son la inspiración de mi éxito y el impulso para seguir adelante en cualquier momento de mi vida.
- A MIS HERMANOS:** Por haberme dado el apoyo necesario, justo en el momento preciso.
- A MIS AMIGAS:** Doménica Hayme Parada Martínez, Marta Lidia Villagrán Guevara, Tulbia Marilena Sagastume Melgar, Paola García, Mariela Zavala Chete y Johanna Rubio Velasquez, por su colaboración



incondicional y apoyo brindado en la realización de esta investigación.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por dotarme de la sabiduría legal necesaria para ser una profesional de provecho para mi país.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

## CAPÍTULO

1. Jurisdicción voluntaria.....	1
1.1. Evolución histórica.....	3
1.2. Definición.....	7
1.3. Características.....	11
1.4. Principios generales.....	12
1.4.1. Escritura.....	13
1.4.2. Inmediación personal.....	13
1.4.3. Dispositivo.....	13
1.4.4. Publicidad.....	13
1.4.5. Economía procesal.....	14
1.4.6. Sencillez.....	14
1.5. Principios fundamentales.....	15
1.5.1. De la forma.....	15
1.5.2. De intermediación.....	16
1.5.3. De rogación.....	16
1.5.4. Del consentimiento.....	16
1.5.5. De seguridad jurídica.....	17



	<b>Pág.</b>
1.5.6. De autenticación.....	17
1.5.7. De la fe pública.....	18
1.5.8. De publicidad.....	18
1.6. Principios fundamentales que informan a la jurisdicción voluntaria comprendidos en el Decreto 54-77 del Congreso de la República .....	19
1.6.1. Consentimiento unánime.....	19
1.6.2. Actuaciones y resoluciones.....	19
1.6.3. Colaboración de autoridades.....	20
1.6.4. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación.....	21
1.6.5. Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite.....	22
1.6.6. Inscripción en los registros.....	23
1.6.7. Remisión al Archivo General de Protocolos.....	23

## CAPÍTULO II

2. Patrimonio familiar.....	25
2.1. Origen y evolución histórica.....	27
2.2. Análisis de la exposición de motivos del Código Civil, Decreto Ley 106, en cuanto al patrimonio familiar.....	29
2.3. Naturaleza jurídica.....	35



	<b>Pág.</b>
2.4. Definición de patrimonio familiar.....	37
2.5. Características.....	38
2.6. Elementos.....	39
2.7. Bienes sobre los cuales puede constituirse patrimonio familiar.....	40
2.8. Clases de patrimonio familiar.....	42

### **CAPÍTULO III**

3. Patrimonio familiar voluntario, judicial y régimen especial.....	45
3.1. Valor máximo del patrimonio familiar.....	46
3.2. Formas de constitución.....	47
3.2.1. Judicial.....	47
3.2.2. Notarial.....	49
3.2.3. Especial.....	53
3.3. Obligación de constituir patrimonio familiar.....	54
3.4. Obligaciones de los beneficiarios.....	56
3.5. Extinción del patrimonio familiar.....	58
3.6. Trámite de cancelación de patrimonio familiar.....	62



<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>Pág.</b>
4. Dinámica de la regulación del patrimonio familiar.....	65
4.1. Crítica a la situación actual del patrimonio familiar y la legislación comparada.....	66
4.1.1. Análisis de lo manifestado por algunos profesionales .....	67
4.1.2. Identificación de problemas más comunes y posibles soluciones.....	68
4.2. Racionalización del límite económico máximo.....	72
4.3. Procedimiento único, económico y rápido para su constitución.....	73
4.4. Difusión masiva de la información.....	74
4.5. Análisis de un caso en particular.....	75
4.6. Anté proyecto sugerido para actualizar y regular el patrimonio de reforma de la legislación actual que regula el patrimonio familiar en el Estado de Guatemala.....	77
 <b>CONCLUSIONES</b> .....	 87
 <b>RECOMENDACIONES</b> .....	 89
 <b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	 91



## INTRODUCCIÓN

Para poder determinar las dificultades que presenta, el trámite actual para quienes pretenden constituir patrimonio familiar, y en su caso cancelarlo, se encausó la presente investigación a la Ciudad de Guatemala; centrando el esfuerzo en una entidad, que maneja constantemente la constitución y cancelación de patrimonio familiar, es decir, la Unidad de Vivienda Popular del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, particularmente en lo que son los procesos de constitución y disolución del patrimonio familiar y siendo este el problema que se plantea, se propone como solución al mismo, una reforma a las leyes, con un proyecto de ley en tal sentido, estableciendo un único procedimiento para la constitución del patrimonio familiar, en el cual será sencillo, sin publicaciones en el Diario Oficial, para reducir costos, y que en el caso de ser tramitado en la vía de jurisdicción voluntaria notarial, únicamente incluya un único paso adicional, que es la homologación del auto aprobatorio del patrimonio familiar, será igualmente sencillo, independientemente de la forma en que se constituyó.

Para ello, fue planteado el siguiente problema: ¿Cuál es la razón jurídica y económica por la cual se debe reformar la legislación que regula la creación y extinción del patrimonio familiar en la República de Guatemala en 2007 a 2009?

Con el informe de la investigación científica me permitió confirmar la hipótesis: “Para agilizar la creación y extinción del patrimonio familiar se debe reformar la legislación actual que regula esa institución.”





El objetivo general de la presente investigación científica fue: Establecer qué es el patrimonio familiar y las dificultades que genera la disposición de los bienes sujetos a este régimen, para plantear las reformas legales necesarias y eliminar las barreras legales, económicas y burocráticas; para crear una nueva ideología en torno al patrimonio familiar, incentivando su utilización en la sociedad guatemalteca.

El presente informe de investigación se encuentra constituido, por cuatro capítulos a saber: El primer capítulo, trata acerca de la jurisdicción voluntaria; el segundo capítulo, versa sobre patrimonio familiar; el tercer capítulo, patrimonio familiar voluntario, judicial y régimen especial; y, el cuarto capítulo y final, trata acerca de la dinámica regulación del patrimonio familiar.

Durante la redacción del presente informe, los métodos utilizados fueron el deductivo, analítico y la síntesis, las técnicas usadas fueron la bibliografía y la entrevista, así mismo aparecen varias transcripciones las que son necesarias e importantes para la presente investigación científica en el sentido que ellas serán de utilidad para la sustentación y enriquecimiento para el presente trabajo.



## CAPÍTULO I

### 1. Jurisdicción voluntaria

Siempre se ha discutido, si el término jurisdicción voluntaria es el más adecuado para los asuntos que conoce el notario y que por su propia naturaleza no tiene contención.

El tratadista Manuel Ossorio, expresa: “Es la caracterizada por no existir controversia de parte, ni existir siquiera su dualidad. La jurisdicción contenciosa es por eso su antítesis procesal.”<sup>1</sup>

Calamandrei, citado por Mario Aguirre Godoy concibe la jurisdicción voluntaria como una función esencialmente administrativa. Esa administración ejercida por órganos judiciales, la define como la administración pública de derecho privado ejercida por órganos judiciales.”<sup>2</sup>

La legislación guatemalteca contempla la jurisdicción voluntaria a partir del Artículo 401 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, a saber: “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.”

---

<sup>1</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 410.

<sup>2</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. t. II, vol. II. Pág. 5.



Esta norma establece lo que comprende la jurisdicción voluntaria, la pauta de que para esta clase de asuntos, se requiere de un juez, sin que exista controversia alguna entre partes.

Es importante señalarlo, si no existe cuestión alguna entre las partes, no necesariamente debe acudirse a un juez; el juez, debe ser el funcionario que resuelve asuntos contenciosos.

Por otro lado, si existe inclinación por lo que afirma el tratadista Calamandrei, se tendría que aceptar como función meramente administrativa.

Es necesario hacer estas consideraciones preliminares debido a que en la actualidad es el notario quien está conociendo y resolviendo estos asuntos, los cuales en opinión personal, no constituyen función administrativa, el notario no es un funcionario administrativo, y tampoco es un funcionario judicial.

El notario es el profesional del derecho encargado de cumplir con una función pública, facultado para autorizar actos y contratos, hacer constar hechos que presencie y circunstancias que le consten; esta función es pública, en virtud que el Estado es el que le ha delegado la atribución de dar certeza jurídica a los actos y contratos que él conoce.



## **1.1. Evolución histórica**

El vocablo jurisdicción voluntaria deriva del Digesto específicamente, del texto de Marciano, Digestos 1.16.2 quien al parecer, con una finalidad didáctica, utiliza por primera vez la contraposición entre jurisdicción contenciosa y voluntaria. Su intención era señalar que la intervención del magistrado se produce entre personas libres que voluntariamente la solicitan, estando de acuerdo sobre la aceptación del resultado de la misma, por lo cual faltaría en estos actos el conflicto, que constituye para la doctrina moderna el verdadero origen de la jurisdicción.

La jurisdicción, para los romanos, era una facultad que poseían determinados magistrados y que les permitía intervenir en los procesos normales de carácter civil que integraban el procedimiento de las acciones de la ley, el formulario y el extraordinario, esto es, la facultad de decir el derecho.

La jurisdicción era una emanación de un poder más amplio que poseían también algunos magistrados, el imperium, que comprendía, además de la iuris dictio un poder de administración y policía, administración, policía y justicia, y ciertas atribuciones especiales emanadas de una ley, como eran el nombramiento de tutores, la autorización de venta de un inmueble rústico de un menor, etc.

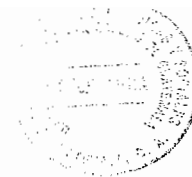
Para los romanos, la jurisdicción implicaba la integración de tres elementos que podían o no darse a un mismo tiempo, a saber, la admisión de la demanda de acuerdo a lo



pedido por el actor, la exposición del derecho aplicable al caso controvertido y la aprobación del contrato arbitral por el que las partes se comprometen a acatar la decisión del juez privado; este último elemento es el nexo con la jurisdicción voluntaria desde que originariamente tuvo el simple significado de aprobar, prestar conformidad, mostrarse propicio a la pretensión de una persona, utilizándose normalmente con referencia a aquellos casos en que el procedimiento en curso sólo podía lograr un determinado y definitivo efecto mediante la aprobación expresa del magistrado.

Así sucede con la aprobación que el magistrado presta al contrato arbitral que constituye la *litis contestatio*, y sin cuya aprobación, conjugada con el mandato de juzgar *iudicare iubere*, no se formaliza definitivamente la controversia, ocurriendo lo mismo en los actos, llamados tardíamente de jurisdicción voluntaria, como manumisiones y adopciones en las cuales el magistrado prestaba su conformidad a un acuerdo previo de las partes.

El conjunto de estos asuntos, revelan la ausencia de contencioso y la función de garante de la observancia del ordenamiento en negocios privados que cumple el magistrado, de testigo calificado o de persona autorizada para otorgar validez al acto. Se asimilan progresivamente como actos de esta naturaleza, los casos clásicos de "cognitio" en los cuales el magistrado intervenía en actos no directamente procesales, en sentido contrario relacionados con el proceso o incluso independientes de él como la puesta en posesión de bienes, adopciones y manumisiones o de *iuris dictio lato*



sensu que implicaban la comprobación de hechos por el magistrado fuera del proceso y decididos por medio de decretos.

Por lo tanto, en el Derecho Romano, la función judicial estuvo siempre ligada a la administrativa, pero no siempre fue de esa forma, así lo expresa Luis Felipe Sáenz Juárez: "Se debe también al derecho romano la inserción del notario en los actos de jurisdicción voluntaria; en efecto, como producto de las confesiones prestadas por demandados y para descargar el trabajo de los magistrados, nació el instrumento llamado *guarentigium* o con cláusula *guarentigia* y de esta manera el juez vino a erigirse en un *iudice chartulari*."<sup>3</sup>

Junto a esta línea evolutiva de la jurisdicción voluntaria se desarrolla la actividad de los *tabeliones* antecedente de los actuales Notarios, profesionales libres que no son simples redactores de documentos sino conformadores de la voluntad negocial de las partes, en documentos de eficacia superior a los privados, aunque todavía en esa época, sin la impronta de la fe pública. Estos a fines de la época clásica acrecentaron su importancia, ya que a través de un procedimiento especial conferían plena autenticidad a los documentos emanados de los mismos, sin necesidad de ser corroborados por el juramento del notario o por prueba testimonial o verificación de las escrituras.

La insinuación o depósito en los archivos públicos se efectuaba ante un tribunal, aunque sin las formalidades de un juicio, por lo que cabe atribuirle, utilizando la actual

---

<sup>3</sup> Sáenz Juárez, Luis Felipe. *Jurisdicción voluntaria en sede notarial*. Pág. 3.



nomenclatura, la naturaleza de un acto de jurisdicción voluntaria, la que generalmente tuvo carácter facultativo y solo excepcionalmente era necesario, según la clase de negocio sobre que versase.

En la época clásica los actos de jurisdicción voluntaria no caían dentro de la *iuris dictio*, sino en la *cognitio*. Los actos extraprocesales en que el magistrado intervenía, eran numerosos, tales como la insinuación de las donaciones, la aceptación del *testamentum principio blatum*, la protocolización del *testamentum apud acta conditum*; la intervención en la *in iure cessio*; y la colaboración con el tutor en determinados actos jurídicos, como, por ejemplo, la enajenación de fundos, etc.

En la época posclásica se ensancha el concepto de *iuris dictio* a los actos llamados no contenciosos o de jurisdicción voluntaria. Esta se refiere, en éste período, a la actividad del magistrado en aquellos casos en que no existía propiamente litigio, sino una simple colaboración de aquél en determinados actos tendientes a constituir ciertas relaciones jurídicas, como la manumisión, adopción, emancipación, etc. Estos actos no litigiosos eran los antiguos actos de *cognitio*.

Los asuntos voluntarios forman parte de la jurisdicción solo por una razón histórica y política, ya que al menos en la historia conocida acerca del tema no se pudo encontrar ninguna razón de fondo que explique el fenómeno.



En el ordenamiento jurídico moderno, al igual que en Roma post clásica, lo voluntario y lo contencioso forman parte de la jurisdicción, sin embargo el estado actual de desarrollo de las instituciones ha planteado serias dificultades para mantener estas cuestiones en sede jurisdiccional, sobre todo por la identificación de estos asuntos, por parte de la doctrina, con actividades administrativas de tutela o protección de los administrados. La doctrina hoy en día intenta separar la jurisdicción voluntaria de la contenciosa, reconociendo solo a esta última como verdadera jurisdicción.

## 1.2. Definición

“Con la expresión jurisdicción voluntaria se suelen designar aquellos actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, con el objeto de que éstos verifiquen la existencia de ciertas situaciones jurídicas o la satisfacción de determinados requisitos legales, sin que haya conflicto entre partes y sin que las resoluciones que aquellos lleguen a pronunciar puedan adquirir la autoridad de la cosa juzgada.”<sup>4</sup>

Según el tratadista español Guillermo Cabanellas, es: “Aquella en que no existe controversia entre las partes; la que no requiere dualidad de las mismas. Se trata de actuaciones ante los jueces, para solemnidad de ciertos actos o para el pronunciamiento de determinadas resoluciones que los Tribunales deben dictar. También se llama Voluntaria la Jurisdicción Prorrogada, por cuanto las partes, por su voluntad, modifican la norma de jurisdicción o competencia. En la primera de las

---

<sup>4</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario jurídico mexicano*. tomo III. Pág. 1889.





acepciones, la voluntaria se contrapone a la jurisdicción contenciosa; y en el segundo sentido, a la jurisdicción forzosa.”<sup>5</sup>

Guillermo Cabanellas, citando el Artículo 1.811 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, expone: “Se consideran actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesaria o se solicite la intervención del juez sin estar empeñada no promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas. En ellas son hábiles todos los días y horas... Sin necesidad de solemnidades son admitidos los documentos que se presenten y las justificaciones que se ofrezcan. Apenas se haga oposición por quien tenga interés en el asunto, se hará contencioso el expediente, sin alterar la situación en que estuviesen, al tiempo de ser incoado, los interesados y el objeto de aquél; y se sujetará a los trámites del juicio que corresponda. El juez puede variar las providencias que dicta, sin sujeción a términos ni formas establecidas para la jurisdicción contenciosa; salvo tratarse de autos definitivos o recurridos. Son materia de esta jurisdicción, entre otras, la adopción, el nombramiento de tutores, los depósitos personales, la protocolización de testamentos, las informaciones para dispensa de la ley y las de perpetua memoria, la enajenación de bienes de menores e incapacitados, las medidas para administración de los bienes del ausente, las subastas judiciales voluntarias... el deslinde y el amojonamiento, los apeos y prorrates de foros.”<sup>6</sup>

Por su parte, Chiovenda, señala: “que el nombre de la jurisdicción voluntaria deriva de la función habitual del órgano jurisdiccional, puesto que una gran parte de estos actos

---

<sup>5</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual** tomo IV. Pág. 54.

<sup>6</sup> *Ibid.* Pág. 55.



se confían a los jueces, lo cual no priva que tales actos sean actos de simple administración; pero al tratarse de actos que requieren una formación especial y especiales garantías de autoridad en los órganos a los cuales son confiados, es natural que el Estado utilice a este fin la misma jerarquía judicial. Pero no todos los actos llamados de jurisdicción voluntaria se verifican por los órganos judiciales. También entre los actos de los órganos administrativos los hay que son perfectamente afines con los que la ley atribuye a los jueces como jurisdicción voluntaria. La jurisdicción voluntaria tiene siempre un fin constitutivo; los actos de jurisdicción voluntaria tienden siempre a la constitución de estados jurídicos nuevos y cooperan al desarrollo de relaciones existentes. En cambio la jurisdicción propiamente tal, tiende a la actuación de relaciones existentes. La jurisdicción civil supone, pues, en una parte la expectación de un bien respecto de la otra, sea este bien una prestación, sea un efecto jurídico. Esto falta en la jurisdicción voluntaria, no se dan dos partes, no hay un bien garantizado contra otro, una norma de ley para actuar contra otro, sino un estado jurídico que sin intervención del Estado no podría nacer o desarrollarse o se desarrollaría imperfectamente.”<sup>7</sup>

“Se dice habitualmente que la jurisdicción voluntaria cumple una función administrativa y no jurisdiccional. Esta proposición tan importante debe ser analizada cuidadosamente... Se puede definir el acto administrativo como aquel que, a petición de parte o ex officio, expide un órgano del poder público para reglamentar una ley, para promover a su mejor cumplimiento, para aplicarla a un caso particular o para dirimir una controversia entre partes. Por su contenido propende al bienestar general, al

---

<sup>7</sup> Chiovenda, José. **Principios de derecho procesal civil**. t. I. Pág. 176.



funcionamiento de los servicios públicos, a la aplicación de la ley a un caso concreto; por su eficiencia, es siempre susceptible de revisión en vía jurisdiccional; pero su función es productiva de derecho, contribuye al desenvolvimiento gradual y jerárquico del orden jurídico... Dentro de una noción tan amplia, en la que hemos querido abarcar lo general y lo particular, puede admitirse que los procedimientos de jurisdicción voluntaria tienen naturaleza administrativa... No se dictan, normalmente, de oficio, sino a petición de un interesado. Procuran la aplicación de la ley a un caso particular, accediendo a una petición legítima. Propenden a la efectividad de esa misma ley en su gradual desenvolvimiento jerárquico; y al no pasar en autoridad de cosa juzgada, permiten siempre su revisión en sede jurisdiccional... Acaso la dificultad de la cuestión provenga de este cometido coincide en buena parte con el de la jurisdicción. Pero la ausencia del elemento cosa juzgada, sustancial para calificar el acto jurisdiccional impide incluir a los actos judiciales no contenciosos entre los actos de jurisdicción.”<sup>8</sup>

“La jurisdicción voluntaria constituye una serie de procedimientos, reconocidos y amparados en ley, en los que no hay litis, y que de manera potestativa al requerimiento de o los promovientes puede tramitarse en forma judicial o notarial, a efecto de dar certeza jurídica en diversidad de situaciones jurídicas, que corresponden a la acepción del negocio jurídico en sentido amplio, pero que no adquieren la calidad de cosa juzgada.”<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Couture, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 237.

<sup>9</sup> Alvarado Sandoval, Ricardo y Gracias Gonzáles José Antonio. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca**. Pág. 9.



En el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107; dentro del Libro cuarto regulan los procesos especiales existentes en el proceso civil y mercantil. El Artículo 401, establece: “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.”

Concluyendo, puedo afirmar, que la jurisdicción voluntaria, es aquella atendida por los jueces y se le trasladó al notario, la facultad de atender algunos de estos trámites con el fin de descongestionar los órganos jurisdiccionales; lo que tiene como objeto hacer constar hechos o realizar actos en que no esté presente la controversia entre partes y hayan producido o deban producir efectos jurídicos, siempre que no se provoque perjuicio para persona determinada.

### **1.3. Características**

Es necesario, establecer o determinar los atributos peculiares que informan a la jurisdicción voluntaria. Según Luís Felipe Sáenz Juárez, citado por el jurista guatemalteco Nery Roberto Muñoz, existen dos notas características al respecto:

- a) La de proteger y asegurar los derechos privados de los particulares
- b) No hay partes contrapuestas.



Según Nájera Farfán, citado por el mismo jurista, nos expresa que las características de la jurisdicción voluntaria son las siguientes:

- a) Se ejerce intervolentes, es decir que se debe a concurrencia voluntaria de parte o se desarrolla entre personas que están de acuerdo;
- b) Su procedimiento carece de uniformidad y repetición, acomodándose a la naturaleza de los actos que la provocan;
- c) La prueba que se rinde no está sujeta al requisito de citación;
- d) La necesidad de oír al Ministerio Público (actualmente Procuraduría General de la Nación, conforme el Decreto 95-97 del Congreso de la República de Guatemala), cuando pudieran resultar afectados los intereses públicos o se haga relación a personas incapaces o asuntos;
- e) La resolución final no puede impugnarse mediante casación;
- f) Las resoluciones no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que abre la posibilidad de su revisión en la vía contenciosa.

#### **1.4. Principios generales**

La Licenciada Sonia Doradea Guerra, expone su tesis de grado que los principios generales que informan a la jurisdicción voluntaria son los siguientes: "a) escritura; b) intermediación procesal; c) dispositivo; d) publicidad; e) economía procesal; y f) sencillez."<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Doradea Guerra, Sonia. **Las diligencias voluntarias de reposición de partidas ante notario y su adición al Decreto 54-77 del Congreso de la República.** Pág. 63.



#### **1.4.1. Escritura**

“Se basa en que todos los trámites de jurisdicción voluntaria, se deben hacer constar por escrito por medio de actas notarias. Cabe agregar, resoluciones, avisos, publicaciones y certificaciones, entre otros.”<sup>11</sup>

#### **1.4.2. Inmediación procesal**

“Consiste en que el notario debe estar en contacto con los requirentes, recibiendo sus declaraciones y solicitudes, haciendo constar lo que presencie, por constarle personalmente o lo que le refieran y por lo tanto para dar razón referencial.”<sup>12</sup>

#### **1.4.3. Dispositivo**

“Consiste en que tanto la iniciativa como impulso, tramitación, ofrecimiento y rendición de las pruebas, está a cargo de los solicitantes e interesados.”<sup>13</sup>

#### **1.4.4. Publicidad**

“Antes afirmábamos que todo lo que autoriza el notario es público, salvo excepciones reguladas por la misma ley. En los asuntos de jurisdicción voluntaria, indiscutiblemente, todo el expediente es público, se ordenan publicaciones, se expiden certificaciones,

---

<sup>11</sup>Muñoz. Op. Cit. Pág. 9

<sup>12</sup>Ibid.

<sup>13</sup>Doradea. Op. Cit. Pág. 64.



avisos, etc. Por último se inscriben los asuntos en un registro público, y los expedientes se entregan en definitiva al Archivo General de Protocolos, en donde pueden ser consultados por cualquier persona que tenga interés.”<sup>14</sup>

#### **1.4.5. Economía procesal**

“En los asuntos de jurisdicción voluntaria si el notario es capaz y diligente y actúa con dedicación y esmero, dará como resultado una solución rápida al asunto planteado. Al tramitarse ante notario, se evita que los tribunales se congestionen aún más, la economía es para el Estado. El requirente lo que obtiene es un resultado satisfactorio en menos tiempo, lo que para él representa economía. El notario por su parte, obtiene una fuente adicional de trabajo.”<sup>15</sup>

#### **1.4.6. Sencillez**

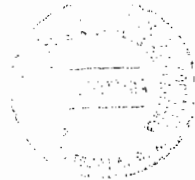
“El notario al redactar debe ser técnico, al mismo tiempo debe hacerlo con sencillez, debe evitar el uso de lenguaje redundante, ornamentalmente o que haga difícil o confusa la interpretación.”<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Muñoz. Op. Cit. Pág. 10.

<sup>15</sup> Ibid.

<sup>16</sup> Ibid.



## **1.5. Principios fundamentales**

Se parte de que el principio es la fuente, fundamento o base, que ha servido de origen a algo. Entre los principios del derecho notarial, que se aplican también a la jurisdicción voluntaria se encuentran los siguientes: a) de la forma; b) de la inmediación; c) de rogación; d) del consentimiento; e) de seguridad jurídica; f) de autenticación; g) de fe pública; y h) de publicidad.

### **1.5.1. De la forma**

Este principio consiste, en el hecho que, se debe siempre seguir la forma determinada al redactar las actas notariales y resoluciones notariales, estas últimas aunque son de redacción discrecional, tienen requisitos mínimos y un orden lógico.

El maestro Nery Muñoz explica: "Se ha dicho que el Derecho Notarial es un derecho de forma, que nos indica el procedimiento a seguir cuando estamos documentando. Este principio propio se aplica en los asuntos de jurisdicción voluntaria que documentamos, ya que debemos siempre seguir una forma determinada al redactar actas notariales y resoluciones notariales, esta últimas aunque son de redacción discrecional, tienen requisitos mínimos y un orden lógico."<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> **Ibid.** Pág. 7.





### **1.5.2. De inmediación**

El Notario debe estar en contacto directo con los requerientes o solicitantes, con los hechos y actos que se producen dando fe de ello.

“En todos los asuntos de jurisdicción voluntaria el notario debe estar en contacto directo con los requirentes o solicitantes, con los hechos y actos que se producen dando fe de ello.”<sup>18</sup>

### **1.5.3. De rogación**

“La rogación es un principio esencial para que se ponga en marcha la actividad notarial, sin no hay rogación, no hay intervención notarial. El notario no actúa de oficio.”<sup>19</sup>

El Notario actúa solamente a instancia de parte y no de oficio.

### **1.5.4. Del consentimiento**

“Este es un requisito esencial y debe estar libre de vicios, si no existe el consentimiento, no debe haber actuación notarial. La ratificación y aceptación, queda

---

<sup>18</sup> **Ibid.**

<sup>19</sup> **Ibid.** Pág. 8.



plasmada mediante la firma en el documento, siendo ésta la forma de plasmar el consentimiento.<sup>20</sup>

Este es un principio esencial, ya que de no existir entre las personas afectadas, el Notario no puede actuar.

#### **1.5.5. De seguridad jurídica**

“Por la fe pública que tiene el notario, los actos que legaliza se tienen por ciertos, existe certidumbre o certeza. Se base en la norma general que los documentos autorizados por Notario producen fe y hacen plena prueba (salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad), según el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.”<sup>21</sup>

Los actos que legaliza el Notario en esta tramitación, se tiene por ciertos, toda vez que gozan de certidumbre o certeza jurídica contra terceros y hacen plena prueba, salvo el derecho de los interesados de redargüirlos de nulidad o falsedad.

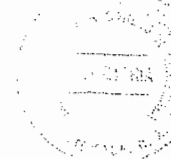
#### **1.5.6. De autenticación**

La autorización e intervención del notario, con la firma y sello registrados, le dan autenticación a los actos que documenta.

---

<sup>20</sup> **ibid.**

<sup>21</sup> **ibid.**



### **1.5.7. De fe pública**

“En definitiva: puede preceptivamente afirmarse que la fe pública: es un principio real de derecho notarial, pues viniendo a ser como una patente de crédito que se necesita forzosamente para que la instrumentación pública sea respetada y tenida por cierta...”<sup>22</sup>

Este es un principio real del derecho notarial, y es una garantía que el Estado da a los particulares al investir al Notario, por lo que los actos por éste realizados deben ser respetados y tenidos por ciertos.

### **1.5.8. De publicidad**

Los actos que autoriza el Notario son públicos; por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona. El notario debe dar certificaciones a los interesados de las actuaciones.

---

<sup>22</sup> Neri, Argentino I. **Teórico y práctico de derecho notarial**. Vol. I. Pág. 366.



## **1.6. Principios fundamentales que informan a la jurisdicción voluntaria comprendidos en el Decreto 54-77 emitido por El Congreso de la República de Guatemala**

### **1.6.1. Consentimiento unánime**

Una de las características esenciales de la jurisdicción voluntaria es la inexistencia de litis o controversia alguna; el Artículo 1 del Decreto 54-77 emitido por el Congreso de la República de Guatemala, establece, como condición el consentimiento unánime, para que pueda aplicarse la jurisdicción voluntaria en la vía notarial. Por el contrario, de no cumplir este requisito o bien si durante el transcurso del trámite, éste se tornara contencioso, deberá remitirse al tribunal competente para continuar su trámite.

“Este principio reitera una de las características propias del Derecho Notarial, el cual consiste en que el Notario actúa dentro de la fase normal del derecho, es decir, cuando no hay controversia y priva la voluntad de los promovientes, dentro de los límites legales establecidos, para que dispongan sobre cómo ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, contraten, etc.”<sup>23</sup>

### **1.6.2. Actuaciones y resoluciones**

Dentro de los principios generales del Derecho Notarial, ubicamos el de escrituración, precepto comprendido en el Artículo 2 del Decreto 54-77 del Congreso de la República

---

<sup>23</sup> Alvarado y Gracias. **Op. Cit.** Pág. 15.



de Guatemala, el cual se refiere, a la materialización que debe existir en las actuaciones notariales. “Los promovientes o interesados, al acudir ante un Notario, buscan dar la certeza, validez y seguridad en sus relaciones jurídicas. Es por ello que deciden acudir ante el funcionario legalmente reconocido para dar la plena validez a sus disposiciones de libre voluntad o interés negocial, e incurrir en ciertos gastos que, frente a las ventajas que conlleva, son preferibles ante la inseguridad que tendrían si no se procediera conforme a lo previsto en la ley o se dejaran libremente ante situaciones de hecho.”<sup>24</sup>

Para que los actos o contratos legales, tengan plena validez y permanencia en el tiempo, deben constar por escrito. En materia de jurisdicción voluntaria esta obligación se manifiesta en la redacción de actas notariales y resoluciones; las cuales éstas últimas, son de redacción discrecional; sin embargo, lo establecido en el artículo en mención, de la redacción discrecional de las resoluciones, no implica que no se cumplan los requisitos formales y demás precisiones que deben atenderse en la escritura de las resoluciones.

### **1.6.3. Colaboración de las autoridades**

El Notario, investido de fe pública, que le ha otorgado el Estado, dentro de las actuaciones que realiza en materia de jurisdicción voluntaria, ejerce una función especial, en virtud de ser reconocido como funcionario en las actuaciones que realiza en el desempeño de su cargo, y el Artículo 3 del Decreto 54-77 del Congreso de la

---

<sup>24</sup> **Ibid.** Pág. 16.

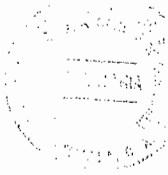


República de Guatemala, los faculta de requerir de oficio a las autoridades la colaboración necesarias a efecto de cumplir su cometido, con la mayor eficacia posible. En caso de que el Notario no obtenga dicha colaboración que establece la ley, podrá acudir al órgano jurisdiccional respectivo a efecto de que se cumpla con la misma.

#### **1.6.4. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación**

En el Artículo 4 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, en el epígrafe se refiere a que debe darse audiencia al Ministerio Publico. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 25-97 del Congreso de la Republica, en todas las leyes de materia civil en que se mencione Ministerio Publico debe sustituirse por Procuraduría General de la Nación.

La importancia que radica, en darle audiencia a la Procuraduría General de la Nación, es porque, dicha institución representa los intereses del Estado y, por ende, de la colectividad social. En determinados asuntos de la tramitación notarial que comprende la jurisdicción voluntaria, existe obligación de dar audiencia a la Procuraduría General de la Nación, en virtud que el interés público debe ser preservado, dándole audiencia al Estado a través de su representante a efecto de que se respete el orden público y la legalidad del caso. En dichos asuntos, el pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación, es vinculante para la tramitación y resultados del asunto; al ser adversa o contraria la opinión de la Procuraduría General de la Nación, el asunto se tornara contencioso.



Es importante señalar, que en los casos que no se ha previsto la obligatoriedad del pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación, se mantiene la libertad de hacerlo, siendo a criterio del Notario.

#### **1.6.5. Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite**

El Artículo 5 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, contiene, dos principios, el primero de ellos, el ámbito de aplicación de la ley, el cual establece la posibilidad que los asuntos de jurisdicción voluntaria, expresamente reconocidos por la ley, puedan ser conocidos judicial o notarialmente.

“Con este reconocimiento se legitima y valida plenamente la actuación notarial, equiparándola, en cuanto a efectividad, a la función que realiza el juez en esta materia. Esto da certeza y seguridad a los asuntos tramitados ante Notario y propicia la desconcentración del conocimiento de tales asuntos por parte de los órganos jurisdiccionales competentes...”<sup>25</sup>

Respectivamente, el segundo principio contenido en el artículo en mención, se refiere a, la facultad otorgada a las personas, como sujetos capaces de decidir y optar que alternativa utilizarán para la tramitación de sus asuntos: la judicial o la notarial.

---

<sup>25</sup> Sandoval y Gracias. Op. Cit. Pág. 21.



#### **1.6.6. Inscripción en los registros**

Al perfeccionar la tramitación de asuntos de jurisdicción voluntaria, es necesario que, para que surta pleno efecto legal, darle certeza, validez y permanencia, deberán ser inscritos en los registros respectivos. Dicha obligación se encuentra comprendida en Artículo 6 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, la cual establece que, para la inscripción de cualquier resolución notarial en los Registros Públicos de documentos y actos jurídicos, bastara que se remita el aviso, certificación notarial de la resolución, fotocopia o fotostática autentica de la misma y, a ésta deberá acompañarse el duplicado y razonarse el original que será devuelto al Notario.

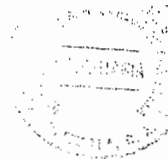
#### **1.6.7. Remisión al Archivo General de Protocolos**

El último principio que contiene la Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, consiste, en la obligación que tiene el notario de remitir el expediente fenecido, al Archivo General de Protocolos, con el fin de archivarlo y preservarlo; sin embargo, dicho artículo no prevé sanción alguna en la omisión de dicho precepto, ni plazo para el envío, por lo que, frecuentemente se incumple la remisión del expediente al archivo. Es significativo señalar que el único trámite de jurisdicción voluntaria notarial que establece plazo para remitir el expediente fenecido al Archivo General de Protocolos es el de Rectificación de Área de Bien Inmueble Urbano, el que debe remitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al haber extendido el





testimonio y haber puesto razón en el expediente, cuya omisión hará incurrir al Notario en una multa de Q. 25.00.



## CAPÍTULO II

### 2. Patrimonio familiar

Es conveniente, iniciar éste análisis, estableciendo como primer punto lo que es el patrimonio en sí, y, después del análisis de distintas definiciones de autores se puede concluir que el patrimonio no es más que el conjunto de relaciones jurídicas que pertenecen a una persona y que son de índole económica. El patrimonio es propiedad del que ostenta ese derecho.

Entonces para que una persona pueda someter un bien a esta institución, debe primero tener un patrimonio y dentro de ese debe haber un bien que sea de su propiedad (que se encuentre libre de gravámenes o cualquier anotación que lo afecte) y por ende poder disponer de él y seguir los procedimientos establecidos en la ley y constituir el patrimonio familiar.

La ley procura fundamentalmente normar la organización y las relaciones de la familia, en sentido estricto, garantizando la efectividad de aquella organización y la mayor ecuanimidad en las relaciones familiares que trascienden lo jurídico, hasta donde ello puede ser posible dada la complejidad de situaciones y problemas que en la vida del grupo familiar se presentan.



Necesariamente, esas normas que han de referirse también a determinadas relaciones de naturaleza patrimonial, de por sí importantes, mas siempre referidas a la prosecución de los fines sociales e íntimos que orientan a la organización familiar. Se conjugan en la ley el propósito de asegurar la función social de la familia y el propósito de armonizar sus relaciones patrimoniales, es decir otorgarle un mínimo de garantía para su adecuada subsistencia.

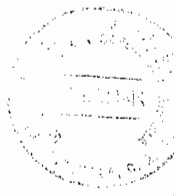
“En el derecho moderno, escribe Rojina Villegas, una institución de gran importancia ha dada singular valor a los intereses económicos para la protección patrimonial de la familia, originando un régimen jurídico especial que impide la enajenación o gravamen de aquellos bienes que se han considerado indispensables para la subsistencia misma del grupo, constituyéndose así in pequeño patrimonio familiar.”<sup>26</sup>

Establece también Tedeschi que: “Patrimonio familiar no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se reconoce personalidad jurídica, ni significa patrimonio en propiedad familiar de los dos cónyuges y los hijos; ni, por último, constituye una persona autónoma, como si fuese una fundación; constituye en cambio, un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del resto de su patrimonio por su función y por las normas que la ley dicta en su protección.”<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Valverde y Valverde, Calixto. **Tratado de derecho civil español**. t. IV. Pág. 62.

<sup>27</sup> **Revista ámbito jurídico: patrimonio familiar**. <http://www.ambito-juridico.com.br/pdfsGerados/artigos/667.pdf> (consultado 13 de agosto de 2013)



El patrimonio familiar es, entonces, el resultante de la afectación que una o más personas hacen de determinados bienes, en la forma y cuantía prevista por la ley, con el objeto de asegurar un mínimo de garantía para la subsistencia de la familia.

## **2.1. Origen y evolución histórica**

Existen antecedentes del patrimonio familiar, en la antigua Roma, donde todo el patrimonio de la familia formaba un bloque concentrado en manos del "paterfamilias", ningún otro miembro de la familia tenía derecho sobre esos bienes, siendo simples instrumentos de adquisición por cuenta del "pater", el que disponía del patrimonio sin ninguna restricción, sobre todo por testamento; el padre, en ocasión del matrimonio entregaba una dote al yerno, quien fue en un principio propietario de la misma, pero debido a la multiplicación de los divorcios, se llegó a obligar al marido a devolver la dote. Esta se convierte así en un patrimonio con afectación a la familia. Para asegurar la restitución, se estableció la inalienabilidad de ciertos bienes dotales, que por lo regular eran los bienes inmuebles; convirtiéndose así, como un antecedente del patrimonio familiar.

Por otra parte, para defender a los hijos contra la desheredación, surgen las legítimas, que es la limitación al derecho del padre de disponer de sus bienes, ciertos herederos llamados legitimarios, tienen derecho a una parte de la herencia, de la que el padre no puede privarlos.



En Guatemala el Código Civil de 1877 no trató la materia, guardando silencio al respecto; por primera vez en la historia en el Código Civil del año de 1933 denominándolo Asilo de Familia e incluyéndola en el libro II, título V, capítulo VI, o sea en el libro dedicado a los bienes.

La Constitución Política de la República de 1945, en el Artículo 73, la denomina ya patrimonio familiar, denominación que mantiene la Constitución de 1965, cuyo Artículo 88 dispone que la ley determinará el patrimonio familiar inembargable, y establecerá un régimen privilegiado en materia de imposición para las familias numerosas, propósito legislativo no cristalizado hasta la fecha, como tampoco el relativo a la propiedad-hogar, a que se refiere el mismo artículo constitucional citado.

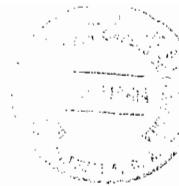
Según la exposición de motivos del Código Civil se pudo establecer que con el nombre de asilo de familia quedó instituida en el Código Civil de 1933, el patrimonio inembargable e inalienable, para protección del hogar y mantenimiento de los lazos familiares, según dice el Artículo 548 de dicho cuerpo de leyes. Incluido en el Libro segundo, entre los derechos reales, únicamente se comprendió un bien rústico o urbano para dedicarlo a la finalidad indicada.



## **2.2. Análisis de la exposición de motivos del Código Civil, Decreto Ley 106, en cuanto al patrimonio familiar**

Como ya se indicó la exposición de motivos del nuevo Código Civil desarrolla este instituto, a fin de que las familias tengan por lo menos un albergue propio que no pueda ser objeto de persecución por parte de los acreedores, ni de enajenación ni gravamen alguno, pues de lo contrario no llenaría la función que debe desempeñar este vinculación temporal que ha tenido tan franca acogida en el derecho moderno.

“Siendo su objeto principal proteger a la familia, debe regularse en el libro que de ella se ocupa, pues, ante la importancia que esta finalidad presenta, no importa que, para su ubicación en el Código se desatienda la naturaleza real de este derecho. El Artículo 352 usa los mismo términos del Código substituido para expresar el concepto del patrimonio familiar; pero declara que puede instituirse destinando uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia. Queda así ampliada la disposición, puesto que no limita a un bien rústico o urbano sino a uno o más bienes, cualquiera que sea su naturaleza. En efecto, el Artículo siguiente el número 353, expone que pueden constituir patrimonio de familia, las casas de habitación, los establecimientos industriales y comerciales y los predios o parcelas cultivables, siempre que sean objeto de explotación familiar y que su valor no exceda de la cantidad máxima que fija la ley, que no puede ser mayor de diez mil quetzales. Tratándose de una institución nueva en nuestro derecho, pues fue desconocida antes



de 1933, consideramos importante exponer el criterio que sustentan las principales legislaciones que han adoptado, acerca de los bienes y de su valor máximo.

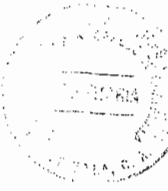
Francia. Puede recaer sobre una casa indivisa o una parte divisa de la misma. Puede englobar tierras colindantes a la casa o simplemente vecina. Por la ley posterior (1937), admite que puede recaer sobre una casa, en tienda o taller, y sobre el material, maquinaria e instrumentos dedicados al comercio o industria de la explotación directamente realizada por una familia de artesanos. El valor no puede pasar de 40,000.00 francos.

Suiza. La institución designa con el nombre de asilo de familia. Puede constituirse sobre bienes inmuebles destinados a explotación agrícola o industrial, en cuanto lo exijan el sostenimiento o la habitación de una familia y explotada por el mismo propietario o su familia. Termina al morir el propietario.

Italia. Pueden constituirse en patrimonio familiar determinados bienes inmuebles o títulos de créditos. No señala límite de valor.

Brasil. Se establece sobre un predio para domicilio de la familia y durará mientras vivan los cónyuges o hasta que los hijos sean mayores.

Colombia. Se permite sobre un inmueble cuyo valor no exceda de \$. 10,000.00.



Uruguay. Le llama bien de familia. Se constituye sobre una casa de habitación, con una finca rústica, ocupada o cultivada por las personas de la familia, con los accesorios para la explotación consistentes en maquinaria, herramienta, animales y artículos de alimento y combustible. Su valor no puede pasar de \$. 5,000.00

México. Se puede establecer sobre una casa de habitación y veces sobre una parcela cultivable; pero no se traspasa la propiedad sino la familia beneficiaria sólo recibe el usufructo. Su valor no puede exceder de \$. 3,000.00 en el Distrito Federal.

Perú. El jefe de una familia puede destinar un predio para hogar de ella. También pueden ser constituidos por predios destinados a la agricultura, a la industria o a la habitación, siempre que no excedan de lo necesario para el sustento o la morada de la familia, pero sus miembros están obligados a habitar la casa o a explotar personalmente el predio agrícola o industrial, salvo permiso temporal otorgado por el juez.

Venezuela. Hogar de familia. Puede ser una casa sola en poblado o fuera de él, o una casa en tierras de labor o cría, siempre que no exceda de 40,000.00 bolívares.

Ecuador. El patrimonio familiar, como le llama no puede exceder de 20,000 sucres. Los beneficiarios y el instituyente tendrán derecho a vivir en la casa, cultivar el campo y aprovechar en común los frutos del inmueble. El acto solo limitación del patrimonio familiar no significa enajenación, sino tan solo limitación del dominio.”





Sigue indicando la exposición de motivos del Código Civil que: "Fernández Clérigo, en su obra El Derecho de Familia en la legislación comparada, edición 1947, hace observar que las legislaciones europeas consienten en algunos casos que el patrimonio se constituya sobre talleres y locales de industria reducida, explotado por una familia, tendencia que se acentúa cada vez más, y que hace sospechar, dada la inclinación de las doctrinas, que el patrimonio familiar puede hacerse extensivo en el porvenir, incluso a modestos establecimientos comerciales que sean objeto de explotación familiar. Estudiando estos antecedentes, podemos fijar las bases del patrimonio familiar, para nuestro medio, sirviendo de fondo el contenido del Asilo de Familia, regulado en el Código del año de 1933.

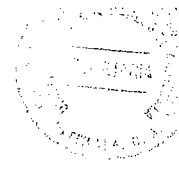
Los elementos que integran el patrimonio familiar son: personas constituyentes y beneficiarias, bienes sobre los cuales pueden constituirse, valor máximo que debe fijar la ley, naturaleza del derecho y su duración, formalidades procesales para su establecimiento legal:

- a) Pueden establecer patrimonio familiar, el padre o la madre sobre sus bienes propios en el matrimonio o en la unión de hecho, o marido y mujer juntamente, sobre bienes de la comunidad conyugal. También puede constituirse por un tercero a favor de la familia, a título de donación o legado, por medio de escritura de donación o testamento;
- b) El patrimonio se funda en beneficio de una familia, formada por los padres y los hijos. No se comprenden los demás parientes consanguíneos o afines, o bien los



miembros de la servidumbre, pero si otras personas que tengan derecho a ser alimentadas por el constituyente;

- c) Estimamos conveniente consignar el Artículo 353 del Código Civil, que pueden ser objeto de patrimonio las casas de habitación, los predios o parcelas cultivables y los establecimientos industriales y comerciales, que sean motivo de explotación familiar, ampliando de esta manera no sólo las disposiciones del Código anterior, lo que al respecto establecen las legislaciones extranjeras citadas, se da oportunidad a los miembros de la familia para que trabajen y adquieran su subsistencia, sin limitar el patrimonio a la habitación o albergue. Por eso mismo, el Artículo 358 del Código Civil ordena que los miembros de la familia beneficiaria están obligados a explotar personalmente el predio agrícola o la industria o negocio establecido;
- d) El Artículo 355 del Código Civil, fija en cien mil quetzales el valor máximo que puede tener el bien o bienes en el momento en que el patrimonio se formaliza. Esta suma es hasta cierto punto arbitraria, la que puede ser mayor o menor, pero creemos que en la situación económica actual, la cantidad fijada permite un rendimiento capaz de llenar las necesidades de una familia aún numerosa;
- e) El patrimonio familiar es de naturaleza real y su característica esencial, por lo que los bienes sobre los que recae, son inalienables e inembargables. Por eso mismo, no debe pasar de la suma señalada, que se considera suficiente para el objeto que se persigue, pues los bienes van a quedar fuera de circulación y del alcance de los acreedores. Precisamente, al Artículo 357 del Código Civil, declara que no puede establecerse patrimonio en fraude de acreedores; que los bienes deben estar libres



de anotación y gravamen y que la gestión del instituyente debe ser publicada para que llegue a conocimiento de toda persona que tenga interés en oponerse;

- f) El patrimonio debe durar tanto como la vida de las personas beneficiarias en cuyo favor se establece. Regularmente se otorga a nombre del padre, como representante de la familia, pero se entiende que es para beneficio de sus miembros; nos parece, entonces, que se mantenga el patrimonio aún después de la muerte del padre o de la madre, a cuyo nombre esté la inscripción de propiedad, sin necesidad de nuevas diligencias, hasta que llegue el momento de darlo por terminado. Este es el caso general, pero el Artículo 363 del Código Civil contempla otras situaciones que producen la terminación del patrimonio; y
- g) El procedimiento para la constitución del patrimonio de familia lo señala el Código Procesal Civil y Mercantil, como lo declara el Artículo 361 del Código Civil, pero sin perjuicio de aquellas disposiciones, el Artículo 357 del Código Civil, ordena que la solicitud debe publicarse, pues esto es esencial para la validez del acto.

El patrimonio de familia que pueda vincular bienes de explotación agraria, de conformidad con la ley respectiva, podrá sujetarse a modalidades que no contravengan los principios que lo fundamentan como son la protección de la familia, la inembargabilidad y su inalienabilidad, a no ser por motivos muy justificados que la misma ley establezca y con aprobación judicial. La Comisión Revisora agregó un Artículo, el 364 del Código Civil, que dice: El patrimonio familiar a término fijo, debe comprender el término indispensable para que el menor de los miembros actuales de la



familia, alcance la mayoría de edad; pero en ningún caso podrá constituirse un patrimonio familiar por un término menor de diez años.”

De lo anotado anteriormente acerca de la exposición de motivos del Código Civil vigente se denota que esta institución es relativamente novedosa y que a la fecha no ha sufrido modificaciones de lo que se deduce que los legisladores previeron la mayoría de las situaciones que pudieran darse en la práctica. Sin embargo y por ser objeto del presente trabajo la cancelación y disposición de los bienes no se encuentra tan definida como la parte sustantiva, ello será objeto de una análisis más profundo posteriormente.

### **2.3. Naturaleza jurídica**

“Patrimonio familiar no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se le reconoce personalidad jurídica, ni significa patrimonio en copropiedad familiar de los cónyuges y los hijos; ni por último constituye una persona autónoma, como si fuese fundación.”<sup>28</sup>

Cada uno de los miembros de una familia es una persona, pero la familia como tal, carece de personalidad jurídica, de donde no puede ser sujeto de derechos y obligaciones; pero siendo la familia la base de la sociedad dentro de la esfera social, es indiscutible que la familia tenga existencia propia; desde este punto de vista, se

---

<sup>28</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia.** 1 vol.; Pág. 220.



encuentran bienes que jurídicamente pertenecen a uno de los miembros de la familia, y a pesar de eso tienen una afectación familiar, estos son bienes que tienden a asegurar la subsistencia y continuidad de la familia y por esa misma afectación están sometidos a reglas jurídicas especiales.

El patrimonio familiar es un derecho real por su naturaleza, ya que recae sobre bienes inmuebles, y en esta forma lo estudian muchos autores; otros, sin embargo, lo tratan dentro del derecho de familia, atendiendo, más a su calidad de bienes en sí, y al fin al que estos bienes están afectos, como es la unidad y la protección de la economía familiar.

Se concluye diciendo que, se trata de una institución eminentemente familiar, sin personalidad jurídica, y ajena a toda idea de copropiedad; cimiento económico para satisfacer las necesidades esenciales de una familia.

El patrimonio familiar descansa en estos fundamentos:

- a) Eminentemente económico, es decir, la protección de la propiedad contra los acreedores, y
- b) Económico-moral, que implica la no afectación de determinados bienes.

Estos fundamentos evitan el embargo de los bienes, tal y como lo expresa el Código Civil que los bienes sometidos a este régimen tienen como finalidad brindar protección a la familia, por lo que mientras dure el patrimonio familiar no pueden ser embargados,



gravados, ni enajenados. Así, cumple su función el patrimonio familiar, por el hecho que las familias tengan por lo menos un albergue propio que no pueda ser objeto de persecución de los acreedores.

#### **2.4. Definición de patrimonio familiar**

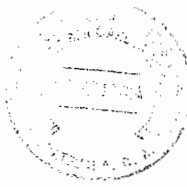
El concepto legal del patrimonio familiar se encuentra en el Código Civil Decreto Número 106 emitido en el Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 352, que lo define de la siguiente manera: "El patrimonio familiar es una institución jurídico social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia." Debe entenderse que se trata de una institución eminentemente familiar, sin personalidad jurídica, y ajena toda idea de copropiedad, en síntesis, un basamento económico para satisfacer las necesidades esenciales de una familia.

Entonces se concluye que, "El patrimonio familiar es, entonces el resultante de la afectación que una o más personas hacen de determinados bienes, en la forma y cuantía previstas por la ley, con el objeto de asegurar un mínimo de garantía para la subsistencia de la familia."<sup>29</sup>

El tratadista Guillermo Cabanellas establece que: "Patrimonio familiar. Las tendencias modernas que aspiran a intensificar la producción, en un aspecto material, y a reforzar la vida de familia, como fin ideal dotándola de medios bastantes y seguros, y otras convenientes políticas y generales, han llevado, ya para fomento de la agricultura, para

---

<sup>29</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Pág. 293.



colonización de territorios despoblados, para facilitar la adquisición del hogar propio, entre otros propósitos, a proteger, más que un patrimonio propiamente dicho, porque se refiere a todos los derechos y obligaciones, a amparar uno o más bienes suficientes para vivienda o existencia de una familia.<sup>30</sup>

El Código Civil no establece qué parientes quedan comprendidos en la expresión familia, no obstante que el autor del proyecto del Código Civil opina en la exposición de motivos, lo siguiente: “El patrimonio familiar se funda en los beneficios de una familia, formada por los padres y los hijos. No se comprende los demás parientes consanguíneos ni afines, ni los miembros de la servidumbre, pero sí otras personas que tengan derecho a ser alimentadas por el constituyente.”<sup>31</sup>

Por último se incorpora la definición aportada por Nery Roberto Muñoz que indica que: “El patrimonio familiar es la institución jurídico-social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia.” (sic.)

## **2.5. Características**

Es generalmente aceptado por las legislaciones que regulan la materia, y como características esenciales de la misma, que el patrimonio familiar es inalienable e inembargable, no puede ser objeto de enajenación a título gratuito u oneroso, ni objeto de embargo. En virtud de que el objeto de su creación o constitución es, como quedó

---

<sup>30</sup> Cabanellas, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Pág. 289.

<sup>31</sup> Ojeda Salazar, Federico. *Proyecto de Código Civil de la República de Guatemala*, exposición de motivos. Pág. 27.



enunciado, garantizar un mínimo de seguridad económica a la familia, ese objeto quedaría desvirtuado si los bienes del patrimonio familiar no quedaran a salvo en cuanto a su consagrada inalienabilidad e inembargabilidad también consagrada legalmente. Dichas características fueron admitidas y ampliadas por el Código Civil guatemalteco, al disponer que los bienes constituidos en patrimonio familiar son indivisibles, inalienables, inembargables y que no podrán gravarse, salvo el caso de servidumbre, todo ello se encuentra regulado en el Artículo 356 de este cuerpo legal.

Para una presentación más didáctica de estas características se presentan a continuación:

- a) Los bienes constituyentes del patrimonio son indivisibles;
- b) Son inalienables (no podrán enajenarse de modo alguno);
- c) Son inembargables;
- d) No puede constituirse en fraude de acreedores;
- e) Los miembros de la familia beneficiaria quedan obligados a habitar la casa o negocio establecido; y
- f) Están sujetos o expuestos a expropiación.

## **2.6. Elementos**

“Según el autor del proyecto del Código Civil vigente, pueden distinguirse tres elementos integrantes del patrimonio familiar: uno –que podría denominarse elemento personal-, constituido por las personas que en cada caso dispone su creación, y por lo





beneficiarios de la misma; otro –elemento patrimonial- formado por los bienes destinados a ese efecto; y el tercero –podría denominarse elemento procesal-, resultante de las formalidades procesales establecidas para su creación (que en rigor de verdad no constituye un elemento propiamente dicho.)<sup>32</sup>

En relación a quienes pueden constituirlo; se puede decir, que solo puede fundarse un patrimonio por cada familia, por el padre o la madre sobre sus bienes propios, o por marido y mujer sobre los bienes comunes de la sociedad conyugal, también puede constituirse por un tercero, a título de donación o legado.

## **2.7. Bienes sobre los cuales puede constituirse patrimonio familiar**

Los bienes sobre los cuales debe recaer la constitución del patrimonio familiar según lo regulado por el Artículo 353 del Código Civil Guatemalteco son los siguientes:

- a) Las casas de habitación o parcelas cultivables; y
- b) Los establecimientos industriales y comerciales, que sean objeto de explotación familiar, siempre que su valor no exceda de la cantidad máxima fijada por la ley.

Por lo tanto, no puede constituirse en patrimonio familiar bienes consistentes, por ejemplo, en acciones o títulos de crédito, o cualquier otro no especificado en la ley.

---

<sup>32</sup> Brañas. **Op. Cit.** Pág. 268.



Los bienes deben estar libres de anotación y gravamen y la gestión del instituyente solicitando la aprobación judicial será publicada para que llegue a conocimiento de los que puedan tener interés en oponerse.

Es una novedad legislativa en Guatemala, con antecedentes europeos, la inclusión de establecimientos comerciales e industriales explotados familiarmente, como posibles bienes afectables al patrimonio familiar. Dice a este respecto la exposición de motivos del proyecto del Código Civil Guatemalteco: "Estimamos conveniente consignar en el Artículo 340 (353 del Código), que pueden ser objeto de patrimonio... los establecimientos industriales y comerciales que sean motivo e explotación familiar, ampliando de esta manera no solo las disposiciones del Código de 1933 sino lo que al respecto establecen las legislaciones extranjeras...pues se da oportunidad a los miembros de la familia para que trabajen y adquieran su subsistencia, sin limitar el patrimonio a la habitación o albergue."

Solo puede fundarse un patrimonio para cada familia, por el padre o la madre sobre sus bienes propios, o por marido o mujer sobre bienes comunes de la sociedad conyugal. También puede constituirse por un tercero, a título de donación o legado, ello según el Artículo 354 del Código Civil.

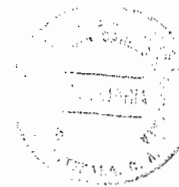


## **2.8. Clases de patrimonio familiar**

Por regla general, la constitución del patrimonio es esencialmente voluntaria. No obstante, según el Artículo 360 del Código Civil, cuando haya peligro de que la persona que tiene obligación de dar alimentos, pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimenticios tienen derecho a exigir judicialmente su constitución sobre determinado bien del obligado.

Existen dos clases de patrimonio familiar: El voluntario que se encuentra regulado en el Artículo 354 del Código Civil Guatemalteco, el que se constituye por propia iniciativa; y el forzoso o judicial a que se refiere el Artículo 360 del mismo cuerpo legal, como ya se mencionó anteriormente, es cuando hay obligación de constituirlo; éste caso se da cuando el obligado a suministrar alimentos dilapida sus bienes o los pierde por mala administración.

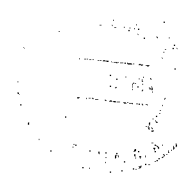
No obstante que la ley reconoce dos clases de patrimonio familiar, también es necesario agregar a esta clasificación una tercera clase, la cual es objeto de la presente investigación, y es un régimen especial contemplado en los Artículos 20 al 23 de la Ley de Parcelamientos Urbanos, Decreto 14-27 emitido por el Congreso de la República de Guatemala; documento en el cual se regula un patrimonio especial que debe constituirse en terrenos nacionales utilizados por el Estado para realizar parcelamientos urbanos para beneficiar a todas aquellas personas que carezcan de



terreno adecuado para la construcción de vivienda propia. (Este tema será tratado más ampliamente en el capítulo tercero de este trabajo de tesis.)

Los detalles acerca de esta clase de patrimonio familiar serán discutidos y analizados en el siguiente capítulo.





## CAPÍTULO III

### **3. Patrimonio familiar voluntario, judicial y régimen especial**

Ya se ha indicado, en el capítulo II del presente trabajo de investigación el Código Civil Guatemalteco, distingue claramente, en cuanto a la forma de su constitución, dos clases de patrimonio familiar: el voluntario, a que se refiere el Artículo 354 del Código Civil Guatemalteco, y el forzoso o judicial a que se refiere el Artículo 360 del Código Civil Guatemalteco. Puede aún reconocerse otra clase: el legal, o sea el patrimonio familiar constituido por disposición expresa de la ley, como en el caso de parcelamiento y distribución de bienes nacionales, en que puede darse o se da a cada parcela el carácter de patrimonio familiar según el Artículo 361 del Código Civil Guatemalteco, segunda parte del cuerpo legal que se estudia.

El Decreto 1427 del Congreso de la República, que contiene la Ley de Parcelamientos Urbanos, dispone, a ese último respecto, que el Estado podrá realizar, en terrenos nacionales, parcelamientos urbanos para beneficiar a personas que carezcan de terreno adecuado para la construcción de vivienda propia, y que las parcelas adquiridas con ese objeto constituirán patrimonio familiar, y por consiguiente, salvo las excepciones previstas en el Artículo 22 de la ley en mención, no podrán enajenarse ni dividirse por ningún título durante el término de veinticinco años, ni ser objeto de embargo judicial o alguna otra limitación en cuanto al uso, usufructo, posesión o dominio durante el término indicado, salvo expropiación o incumplimiento de comprador



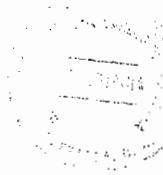
en el caso de compraventa a plazos según los Artículo 20 y 21 de la Ley de Parcelamientos Urbanos.

### **3.1. Valor máximo del patrimonio familiar**

No puede establecerse patrimonio familiar que exceda de cien mil quetzales al momento de su constitución, pudiéndose, cuando el valor de los bienes afectados sea inferior a dicha suma, ampliar hasta llegar a ese valor, según el Artículo 355 del Código Civil Guatemalteco.

Las legislaciones de otros países, inclusive la de Guatemala, fijan el monto máximo del patrimonio familiar en un valor relativamente bajo. Ese criterio obedece al propósito, enmarcado en las fundamentales características de la institución, de evitar que bienes cuantiosos o más o menos cuantiosos salgan de la libre actividad comercial o transaccional, bajo el pretexto de una simulada protección a la familia.

Un razonamiento, del por qué, de esa limitación, en ese sentido el legislador, trató de proteger solamente a las familias de más o menos escasos recursos económicos, no sería valedero porque implicaría aceptar cierta discriminación en materia de protección familiar, lo cual resulta inadmisibles porque todos los grupos familiares están sujetos a variaciones de fortuna; y, por otra parte, en la exposición de motivos del proyecto del Código Civil Guatemalteco, resalta claramente que el objeto principal del patrimonio familiar lo constituye la protección de la familia, sin otras consideraciones.



### **3.2. Formas de constitución**

Para la constitución del patrimonio familiar se requiere la aprobación judicial y su inscripción en el registro de la propiedad, previo los trámites que fije el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 361 primer párrafo.

Los requisitos procesales necesarios están previstos en el Libro IV, Título I, Capítulo II, Sección VI del cuerpo legal anteriormente mencionado en los Artículos 444, 445 y 446 que dispone cuáles son los requisitos que deben cumplirse en la solicitud y los documentos a presentarse con la misma; es decir la publicación de aquella, lo relativo a la oposición

#### **3.2.1. Judicial**

En el libro cuarto, dentro de la Jurisdicción Voluntaria, el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Número 107 emitido por el Congreso de la República de Guatemala regula el trámite para la constitución del patrimonio familiar. Establece que el que desee constituir un patrimonio familiar pedirá por escrito, al Juez de Primera Instancia de su domicilio, que le dé la autorización correspondiente; dicha solicitud expresará lo siguiente:

- a) Los nombres y apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de las personas a cuyo favor se desea constituir el patrimonio;





- b) La situación, valor, dimensiones, linderos del o de los inmuebles, descripción del establecimiento industrial o comercial, en su caso y de los otros bienes que deben constituir el patrimonio familiar, y las demás circunstancias necesarias para su identificación;
- c) El tiempo que debe durar el patrimonio familiar; y
- d) El valor de los bienes y el monto de las deudas del solicitante.

La solicitud debe ir acompañada por el título de propiedad, certificación del Registro de la Propiedad, los inmuebles no deben tener gravamen de ninguna especie, excepto las servidumbres; declaración jurada de que los demás bienes no soportan gravámenes y certificación del valor declarado de los inmuebles para los efectos del pago de las contribuciones fiscales. Si el juez encontrare bien documentada la solicitud ordenará que se publique en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación por tres veces en el término de 30 días. Si antes de la declaración judicial hubiere oposición, el juez la resolverá por los trámites del juicio ordinario, siempre que con la demanda se acompañe prueba documental que acredite el derecho a oponerse suspendiéndose mientras tanto estas diligencias.

Efectuadas dichas publicaciones sin que hubiere oposición o rechazada o declarada sin lugar en su caso, el Juez previa audiencia a la Procuraduría General de la Nación,



declarará que ha lugar a constituir el patrimonio familiar y ordenará el otorgamiento de la escritura pública respectiva, determinando:

- a) La persona del fundador: que puede ser el padre sobre bienes propios; la madre igualmente, sobre bienes propios; el marido y mujer, sobre bienes comunes del matrimonio y por un tercero a título de donación o legado.
- b) Los nombres de los beneficiarios;
- c) Bienes que comprende;
- d) Valor; y
- e) Tiempo de duración del patrimonio familiar.

El patrimonio familiar surtirá todos sus efectos legales desde el momento que se otorgue la escritura constitutiva, y desde su inscripción en el Registro de la Propiedad en lo que concierne a los bienes inmuebles. Constituido el patrimonio familiar no podrá entablarse acción de nulidad del mismo.

### **3.2.2. Notarial**

El trámite para la constitución del patrimonio familiar se tiene por iniciado cuando el promoviente (es decir, la persona que está interesada en que se constituya el patrimonio familiar y por ende el propietario de los bienes) acude ante un notario para llevar a cabo el procedimiento respectivo, este requerimiento constituye la primera fase del trámite notarial.



La solicitud deberá constar en el acta notarial de requerimiento, y al hacer la relación, deberá contener la siguiente información:

- a) Los nombres y apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de las personas a cuyo favor se desea constituir el patrimonio;
  
- b) La situación, valor, dimensiones, linderos del o de los inmuebles, descripción del establecimiento industrial o comercial, en su caso y de los otros bienes que deben constituir el patrimonio familiar, así como las demás circunstancias necesarias para su identificación;
  
- c) El tiempo que debe durar el patrimonio familiar;
  
- d) El valor de los bienes y el monto de las deudas del solicitante

Toda la información anterior deberá ser acreditada y respaldada con las certificaciones correspondientes, es decir: 1) Certificación de matrimonio, 2) Certificación de nacimiento de los hijos, y 3) Certificación de propiedad de los bienes, las cuales se recomienda que sean de expedición recientes, toda vez que no existe un fundamento legal, para que esto se haga de esa forma, es conveniente que así se haga, ello permitirá saber los datos más recientes que se encuentren consignados en dichos documentos, o si los mismos han sufrido modificaciones.



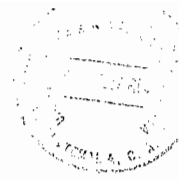
Es decir: El requirente presentará los documentos que debe acompañar a la solicitud inicial, siguientes:

- a) Título con que acredita la propiedad del bien.
- b) Certificación registral, en la que conste que el o los bienes no tienen gravámenes.
- c) Certificación de la matrícula fiscal, del valor declarado de los inmuebles.

Si no se trata de inmuebles, la declaración del valor de los bienes se hará dentro del acta.

Seguidamente al acta de requerimiento, el notario debe dictar la primera resolución dentro de las diligencias del expediente en la cual tiene por iniciadas las mismas y ordena agregar al expediente las certificaciones presentadas por el solicitante, ésta es la segunda fase del trámite notarial.

Luego de dictada la primera resolución, el notario deberá hacer la notificación de la misma al requirente, lo que constituye la tercera fase del trámite notarial. Posteriormente, tal como lo establece el Artículo 25 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 emitido por el Congreso de la República de Guatemala, ordenará a la vez la publicación de edictos en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces, en el término de 30 días. Si se hubiere presentado oposición, el notario remitirá el expediente al tribunal competente para que en juicio ordinario se resuelva lo procedente. Estas publicaciones son la cuarta fase del trámite notarial.



En la quinta fase: No habiendo oposición a la constitución del patrimonio familiar, los ejemplares de las publicaciones se adjuntarán al expediente, posteriormente dará audiencia a la Procuraduría General de la Nación, ésta a su vez deberá pronunciarse en sentido favorable para continuar con el trámite.

La sexta fase consiste, el notario debe dictar la resolución o auto final, lo cual podrá hacer una vez obtenida la opinión favorable de la Procuraduría General de la Nación. En este auto se declara ha lugar la constitución del patrimonio familiar, en la cual determina la persona del fundador y los nombres de los beneficiarios, detallando los bienes que comprende, su valor, tiempo por el que se instituye y ordenará la autorización de escritura pública de constitución de Patrimonio Familiar, en la cual deberá transcribirse íntegra la resolución final.

El otorgamiento de la escritura pública por el constituyente como fundador es la séptima fase del trámite notarial, debiéndose hacer constar todos los datos que ya hemos mencionado.

Como octava fase el notario deberá expedir una copia simple legalizada de la escritura con su duplicado para el Registro de la Propiedad, tal y como lo establece el Artículo 27 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala. Esta copia simple legalizada de la escritura, constituye el único caso donde el Registro General de la



Propiedad, usa una copia simple legalizada y no el primer testimonio, para operar la anotación.

Y como novena fase, el notario debe remitir el expediente al director del Archivo General de Protocolos para su conservación y custodia.

### **3.2.3 Régimen Especial**

El régimen especial se encuentra contemplado en los Artículos 20 al 23 de la Ley de Parcelamientos Urbanos, Decreto 14-27; documento en el cual se regula un patrimonio especial que debe constituirse en terrenos nacionales utilizados por el Estado para realizar parcelamientos urbanos para beneficiar a todas aquellas personas que carezcan de terreno adecuado para la construcción de vivienda propia.

El Código Civil distingue claramente, en cuanto a la forma de su constitución, dos clases de patrimonio familiar: el voluntario, a que se refiere el Artículo 354 del Código Civil y el forzoso o judicial a que se refiere el Artículo 360. Puede aún reconocerse otra clase: el legal, también denominado de régimen especial, o sea el patrimonio familiar constituido por disposición expresa de la ley, como en el caso de parcelamiento y distribución de bienes nacionales, en que puede darse o se da a cada parcela el carácter de patrimonio familiar según el Artículo 361 segunda parte del cuerpo legal que se estudia.



El Decreto 1427 del Congreso de la República, que contiene la Ley de Parcelamientos Urbanos, dispone, a ese último respecto, que el Estado podrá realizar, en terrenos nacionales, parcelamientos urbanos para beneficiar a personas que carezcan de terreno adecuado para la construcción de vivienda propia, y que las parcelas adquiridas con ese objeto constituirán patrimonio familiar, y por consiguiente, salvo las excepciones previstas en el Artículo 22 de la ley, no podrán enajenarse ni dividirse por ningún título durante el término de veinticinco años, ni ser objeto de embargo judicial o alguna otra limitación en cuanto al uso, usufructo, posesión o dominio durante el término indicado, salvo expropiación o incumplimiento de comprador en el caso de compraventa a plazos según los Artículo 20 y 21 de la Ley de Parcelamiento Urbanos.

### **3.3. Obligación de constituir un patrimonio familiar**

Cuando haya peligro de que la persona que tiene obligación de dar alimentos, pierda sus bienes por mala administración o porque lo esté dilapidando, los acreedores alimentistas tienen derecho a exigir judicialmente que se constituya patrimonio familiar sobre determinado bien del obligado.

Como el patrimonio familiar se constituye con el objeto de brindar una protección a los miembros de la familia, mientras éstos alcanzan la mayoría de edad, se puede decir que los beneficiarios en éste caso son los hijos menores hasta que el último de ellos alcance la mayoría de edad, que sería lo ideal; sin embargo, puede constituirse por un término no menor de 10 años. Si el inmueble constituido en patrimonio familiar fuere



inscrito únicamente a nombre del cabeza de familia, se entenderá que ha sido constituido para el sostenimiento del cónyuge, de los hijos menores o incapaces y de las personas que tengan derecho a ser alimentadas por aquél.

Los miembros de la familia beneficiaria están obligados a habitar la casa o explotar personalmente el predio agrícola y la industria o negocio establecido, salvo excepciones que el juez permita temporalmente por motivos justificados.

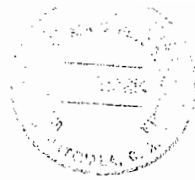
Cuando el valor de los bienes afectos haya sido inferior a Q.100,000.00, podrá ampliarse hasta llegar a ese valor, sujetándose la ampliación al mismo procedimiento que para su constitución. Puede disminuirse el valor del patrimonio familiar cuando por causas posteriores a su establecimiento ha sobrepasado la cantidad fijada como máxima, o porque sea de utilidad y necesidad para la familia dicha disminución.

El representante legal de la familia será el administrador del patrimonio familiar y representante a la vez de los beneficiarios en todo lo que al patrimonio se refiera.

Según el Artículo 363 del Código Civil Guatemalteco el patrimonio familiar termina por las siguientes causas:

- a) Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir alimentos;
- b) Cuando sin causa justificada y sin autorización judicial, la familia deje de habitar la casa;
- c) Cuando se demuestre la utilidad y necesidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido; y





- d) Cuando se expropien los bienes que lo forman. Cuando se extinga de ésta forma, la indemnización respectiva se depositará en una institución bancaria mientras se constituye un nuevo patrimonio familiar; y
- e) Por vencerse el término por el que fue constituido.

Esta institución es la base de este análisis; como se expuso, el patrimonio familiar es una institución muy compleja, la cual requiere de ciertos requisitos y formalidades para surtir todos sus efectos. No cabe duda que al momento de incluir esta institución en la legislación guatemalteca se tomó en cuenta muchos aspectos; tales como la finalidad del patrimonio familiar, quienes pueden constituirlo, a favor de quienes se constituye, el valor máximo del mismo, el plazo, la forma de terminarlo etc. Pero como se ha advertido desde el inicio de este análisis, hubo una situación la cual no se reguló; y es el nacimiento de un hijo nacido dentro del matrimonio, después de constituido el patrimonio familiar, y por ende, no hay ningún artículo que regule qué procedimiento seguir al momento de que ésta situación se presente.

### **3.4. Obligaciones de los beneficiarios**

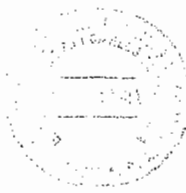
La utilización o el aprovechamiento del patrimonio familiar puede regularse en dos sentidos distintos. En uno, el legislador podría dejar a criterio del instituyente o de los beneficiarios que éstos hagan uso de los bienes por sí mismos o mediante autorización contractual para que terceras personas puedan usarlos o explotarlos con determinadas utilidades o ventajas para los beneficiarios. En otro, necesariamente los beneficiarios



del patrimonio familiar serían los únicos que podrían aprovecharse, por su obligada participación personal, de los bienes instituidos para la protección de la familia, descartándose expresamente la posibilidad de que terceras personas pudieran tomar a su cargo la explotación de ese patrimonio por designación de los beneficiarios.

El Código Civil guatemalteco, se inclina en gran medida por la segunda orientación. Los bienes constitutivos del patrimonio, normalmente tienen que ser usados o explotados por la familia titular del mismo. En efecto, el Artículo 358 del Código Civil, dispone que los miembros de la familia beneficiaria están obligados a habitar la casa o a explotar personalmente el predio agrícola o la industria o negocio, salvo las excepciones que el juez permita temporalmente por motivos justificados.

El legislador tuvo acierto al disponer esa excepción que, dado el espíritu de la institución, ha de ser aplicada con cauteloso criterio judicial. Y normó con acierto porque puede ocurrir que el o los beneficiarios se vean en la imposibilidad de habitar la casa, por ejemplo por insuficiencia de espacio por razón de lo numeroso de la familia, traslado temporal de ésta a otros lugares por razones justificadas, etcétera, o de explotar la industria o el negocio de que se trate, por falta de experiencia o de conocimiento, casos en los cuales, como en otros que pueden presentarse, queda al buen criterio del juez resolver lo pertinente, sin olvidar que la protección de la familia debe guiar toda resolución en ese sentido, como en el caso ejemplificado, permisiva de que personas extrañas tomen a su cargo en forma temporal los bienes afectos al patrimonio familiar.

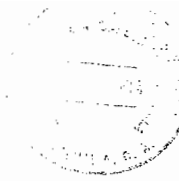


### **3.5. Extinción del patrimonio familiar**

De las disposiciones del Código Civil se infiere que el patrimonio familiar puede ser instituido a término fijo o plazo indefinido. Cuando lo sea a término fijo, debe comprender el término indispensable para que el menor de los miembros actuales de la familia alcance la mayoría de edad; pero en ningún caso podrá, conforme el Artículo 364 del mismo constituirse por un término menor de diez años.

Nada regula con respecto al término máximo de duración del patrimonio familiar, lo cual obliga a considerar que la fijación del mismo queda a criterio del fundador. Sin embargo, el inciso 1º, del Artículo 363 del Código Civil, dispone que el patrimonio familiar termina cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir alimentos, esto debe relacionarse con los Artículo 289 y 290 del mismo cuerpo legal los cuales establecen: "Artículo 289.- Cesará la obligación de dar alimentos: 1º. Por la muerte del alimentista; 2º. Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía; 3º. En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; 4º Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsista esta causa; y 5º. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres."

Por su parte el Artículo 290 del Código Civil, establece: "Los descendientes no pueden tampoco exigir alimentos: 1º. Cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser



que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción; y 2º. Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad.”

Haciendo referencia al Artículo 363 del Código Civil, este precepto es de carácter general, por no estar referido a una u otra clase de patrimonio por razón de plazo. Consecuentemente, y a tenor del Artículo 364 del mismo cuerpo legal, puede inferirse que el plazo máximo de la institución queda comprendido entre el mínimo de 10 años, cesen o no, todos los beneficiarios, de tener derecho a alimentos, y el lapso, si el plazo es indefinido, que transcurra hasta que el o los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir alimentos.

La ley no dejó expresamente el caso de que el patrimonio termine por la muerte del beneficiario o del último de los beneficiarios, pero debe entenderse como una causa implícita de extinción.

Concretamente, el Artículo 363 del Código Civil dispone que el patrimonio familiar termina 1º. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir alimentos; 2º. Cuando sin causa justificada y sin autorización judicial, la familia deje de habitar la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta la parcela o predio vinculado, se entenderá que hubo causa justificada, aunque no se hubiese obtenido previa autorización judicial, en los casos, verbigracia, que por ocultos defectos de construcción o por defectos sísmicos la casa se tome imprevista y súbitamente inhabitable, o que por razones insoslayables, orden de autoridad, basada o no en ley, o



súbita e ineludible ausencia del lugar, por ejemplo, impida a la familia el cultivo por su cuenta de la parcela o predio.

En el referido inciso 2º el Artículo 363 del Código Civil no se hace mención de los establecimientos industriales ni de los comerciales, que también conforme el Artículo 353 del Código Civil Guatemalteco, pueden ser objeto de patrimonio familiar, y los cuales pueden en dado momento dejar, sin autorización judicial, de ser explotados por cuenta de la familia beneficiaria. Esta omisión no obsta la aplicabilidad, según las circunstancias de cas caso, del citado precepto, en virtud del contexto de la ley.

Continuando con el análisis del Artículo 363, en el numeral 3º del Código Civil. Cuando se demuestre la utilidad y necesidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido, determinación que necesariamente es de la competencia del juzgador; 4º. Cuando se expropien los bienes que lo forman; y 5º. Por vencerse el término por el cual fue constituido.

Terminado el derecho al patrimonio familiar, declarada la extinción del patrimonio familiar, pudo haber expresado la ley para una mayor claridad, los bienes sobre que fue constituido volverán al poder de quien lo constituyó o de sus herederos; pero si el dominio corresponde a los beneficiarios, tendrán derecho de hacer cesar la indivisión según el Artículo 365 del Código Civil Guatemalteco. La última parte del artículo citado resulta innecesaria, por cuanto la terminación del patrimonio desliga automáticamente los bienes afectos de la indivisibilidad dispuesta en el Artículo 356 del Código Civil.



Por sus efectos, caso especial lo constituye el supuesto de que el patrimonio se extinga por expropiación del inmueble integrante de aquél. La indemnización respectiva servirá para constituir un nuevo patrimonio familiar tal y como lo regula el Artículo 366 del Código Civil. En la constitución de éste se cumplirá nuevamente con los requisitos procesales y formales correspondientes. Visto que la ley nada regula al respecto, el según patrimonio familiar así surgente podrá constituirse sobre cualquiera de los bienes, casas de habitación, predios o parcelas cultivables, explotación familiar, a que se refiere el Artículo 353 del Código Civil. Es decir, no necesariamente habrá de reconstituirse sobre bienes de la misma naturaleza que estaban afectos al primer patrimonio, respecto al caso de que el instituyente del patrimonio familiar extinguido por causa de expropiación se niegue o se abstenga a constituir el nuevo con el producto de ésta, ha de entenderse que los beneficiarios tienen el derecho a exigir el cumplimiento de una obligación legal de hacer.

Si bien el Artículo 368 de nuestro Código Civil, dispone que la Procuraduría General de la Nación intervendrá en la constitución, extinción y reducción del patrimonio familiar, nada dice en cuanto la intervención del juez competente en la extinción o reducción del patrimonio, asimismo nada dice sobre el particular el Código Procesal Civil y Mercantil, que se limita a fijar el trámite de constitución.

Puede entenderse, por no tratarse inicialmente, en el caso de extinción o reducción del patrimonio familiar, de contienda materia proceso o juicio de conocimiento, tampoco de contienda propiamente dicha, esos actos, extinción o reducción, requieren la



intervención del juez en la vía voluntaria, aplicándose en su caso lo dispuesto en el Artículo 402 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **3.6. Trámite de cancelación de patrimonio familiar**

Tal y como se estableció anteriormente, tanto la extinción o reducción, requieren la intervención del juez en la vía voluntaria, aplicándose en su caso lo dispuesto en el Artículo 402 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Para ello, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Mercantil Guatemalteco, el cual regula que: “Artículo 402. Las informaciones que las leyes exigen para la realización de ciertos actos, como el otorgamiento de autorizaciones judiciales, rectificación de partidas, etc., y todos los que no estuvieren especialmente reglamentados, se sujetarán a lo dispuesto en este título, aplicándose, además, lo que particularmente establezcan como requisito especial las leyes respectivas.”

En cuanto a la solicitud de reducción o extinción establece el: “Artículo 403 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula que: “Las solicitudes relativas a jurisdicción voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de Primera Instancia; y cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le notificará para que dentro de tercero día, la evacúe.



Los documentos que se presentaren y las justificaciones que se ofrecieren serán recibidos sin necesidad de citación.

Se oirá al Ministerio Público:

- Cuando la solicitud promovida afecte a los intereses públicos.
- Cuando se refiere a personas incapaces o ausentes.”

Con respecto a la intervención de cualquier persona que se considera afectada por la reducción y cancelación del patrimonio familiar el Código Procesal Civil y Mercantil, en su Artículo 404 establece lo siguiente: “Oposición. Artículo 404. Si a la solicitud se opusiere alguno que tenga derecho para hacerlo, el asunto será declarado contencioso, para que las partes acudan a donde corresponde a deducir sus derechos. Si la solicitud se hiciere por quien no tenga derecho en el asunto, el juez la rechazará de oficio.”

El artículo anterior se deduce que si existe oposición por quien tiene derecho en el asunto se convierte en contencioso por lo que la situación jurídica debería dilucidarse por medio de juicio ordinario.

Por último el Código Procesal Civil y Mercantil regula lo referente al carácter revocable de las providencias indicando que: “Artículo 405. El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujetarse a los términos y formas establecidas para la jurisdicción contenciosa.





Para la cancelación del patrimonio familiar en Unidad de Desarrollo de la Vivienda Popular son necesarios los siguientes requisitos:

- Último recibo de caja en donde consta la cancelación de las cuotas hasta la última.
- Solvencia de caja emitida por la Unidad de Desarrollo de la Vivienda Popular.
- Título por medio del cual se acredita la propiedad: escritura pública de compraventa a plazos, escritura pública de constitución de hipoteca.
- Todos estos documentos tiene obligación de constituir pacto de reserva de dominio y patrimonio familiar, el cual solamente puede ser cancelado por medio de una carta de pago firmada por el Representante Legal de la Unidad de Desarrollo de la Vivienda Popular ya que sin este documento el Registro General de la Propiedad no cancela esta situación.
- El trámite dentro de la institución en mención tiene una duración aproximada de 3 a 6 meses.



## CAPÍTULO IV

### 4. Dinámica de la regulación del patrimonio familiar

La familia, célula vital de la sociedad, requiere para alcanzar un desarrollo óptimo, un soporte económico que le permita a sus integrantes obtener metas acorde con su naturaleza humana; este sustrato material, económico debe comprender bienes en cantidad suficiente que permitan dotar de una morada y fuentes de trabajo, liberándolos de la incertidumbre y riesgos propios de la sociedad actual.

Respondiendo a estos objetivos, surge en las legislaciones contemporáneas una figura jurídica que adopta diferentes denominaciones pero con una sola sustantividad y fin, la de protección al núcleo familiar.

“El bien de familia, hogar de familia, asilo de familia, homestead, patrimonio de la familia, o patrimonio familiar, consiste en afectar un predio para morada del grupo familiar o un predio destinado a la agricultura, industria, artesanía o comercio que sirva como fuente de trabajo de la familia, y que agotado un procedimiento determinado, ese predio se convierte en inembargable e inalienable. En Perú, la institución es recogida recién a partir del código de 1936, con la denominación hogar de familia, sin embargo su poca o nula difusión impidió que la población hiciera suya la figura pese a los beneficios que ella entrañaba.”<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Aguilar Llanos, Benjamín Julio. **Patrimonio familiar**.  
[http://www.ambitojuridico.com.br/site/index.php?n\\_link=revista\\_artigos\\_leitura&artigo\\_id=667](http://www.ambitojuridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=667).  
(consultado 3 de octubre de 2013)



Es el caso que, el presente trabajo de investigación científica se enfoca, precisamente en las deficiencias a las que se hace referencia en el párrafo anterior, por tal motivo se analizará esta situaciones haciendo alusión a las legislaciones en las cuales se ha regulado al patrimonio familiar y que a la fecha han sufrido modificaciones con el propósito de optimizar los resultados de esta institución.

#### **4.1. Crítica a la situación actual del patrimonio familiar y la legislación comparada**

Por la importancia y consecuencias que entraña la figura, casi todas las legislaciones coinciden en exigir una forma en la que esté presente la publicidad, y ello en resguardo, garantía de terceros que pudieran verse afectados con la constitución del patrimonio familiar. En algunos casos se exige otorgamiento de escritura pública, publicidad e inscripción registral como sucede en Brasil, en otros como la legislación mejicana, se requiere agotar un procedimiento judicial con la consiguiente inscripción registral.

En el caso de Guatemala, hay tres formas de constituir un patrimonio familiar; la vía judicial que implica solicitud, publicidad por medio de publicaciones, resolución judicial y elevación de la minuta a escritura pública e inscripción en el Registro; otra vía, mucho más expeditiva, y que es una alternativa a la vía judicial, es el procedimiento notarial que implica acta notarial de requerimiento, primera resolución, publicidad por medio edictos, audiencia a la Procuraduría General de la Nación, resolución o auto final, otorgamiento de la escritura para inscripción en el Registro y remisión del expediente al

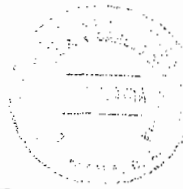


Archivo General de Protocolos y por último la constitución por imperio de la ley en el cual no es necesario realizar ningún trámite específico para su constitución ya que solamente se consigna en la escritura de adjudicación la constitución del mismo.

#### **4.1.1 Análisis de lo manifestado por algunos profesionales**

Dentro del trabajo de campo realizado a los profesionales Otto Guillermo Amado Halliday y Javier Alexander Romero Del Valle, ambos coincidieron en que los problemas que presenta actualmente la institución del patrimonio familiar consiste en el monto, máximo de Q.100,000.00 porque a partir de la creación del Código Civil Guatemalteco, el cual data de los años 60', a la fecha el precio de los inmuebles se ha incrementado por lo tanto existen muchos inmuebles que tienen un valor que excede los Q.100,000.00 y por lo tanto no es posible constituirlo en patrimonio familiar, en la ciudad capital un inmueble con construcción excede y por mucho de la cantidad máxima que el Código Civil establece como tope para constituir patrimonio familiar.

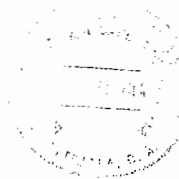
Otro de los problemas identificados por los profesionales nombrados es la forma en la que debe cancelarse el patrimonio familiar, ellos consideran que cualquier clase de patrimonio familiar debería de poder cancelarse de forma notarial, salvo que hubiera oposición y con ello se evitaría que el trámite de la cancelación se convierta en un proceso engorroso y que inhibe de que las personas deseen constituirlo, por otro lado existe la clase de patrimonio que es constituido de forma inmediata solamente por obligación legal, a estas personas, que por lo general son de escasos recursos se les



complica sobre manera realizar los trámites legales para levantar el patrimonio familiar constituido, por lo tanto sugieren que el trámite notarial debería ser de la siguiente forma: a) acta de requerimiento; b) primera resolución; c) notificación a los requirentes; d) edictos los cuales deben ser tres en el Diario Oficial y tres en uno de mayor circulación; e) recepción de medios de prueba; f) resolución; y g) escritura de cancelación y remisión del expediente al Archivo de Protocolos.

#### **4.1.2 Identificación de problemas más comunes y posibles soluciones**

Uno de los problemas que se ha detectado en cuanto al patrimonio familiar en sí, es hecho que se sostiene y con razón, que el patrimonio familiar restringe el acceso al crédito; esta es una crítica justificada desde mi punto de vista; el propietario del bien afectado no puede obtener con la garantía que le podría proporcionar el bien un acceso al crédito. Sobre el particular hay que recordar que el bien objeto del patrimonio familiar no puede ser dado en hipoteca. Resulta obvio la importancia que tiene el crédito en estos días, por ello y a guía de ejemplo se dirá que existen muchos casos de personas que compran un inmueble para destinarlo como casa de habitación, y la forma de compra venta es de alquiler venta, que lleva implícita la hipoteca legal por el saldo del precio; obsérvese en estos casos la imposibilidad de constituir estos bienes como patrimonio familiar por las exigencias legales de la no existencia de deudas cuyos pagos se vean afectados con la constitución del patrimonio familiar.



Es de considerar que en este punto debe haber una modificación en la legislación a fin de asegurar a los integrantes del grupo familiar un nivel de vida que permita su normal desenvolvimiento y se logre la inviolabilidad económica del bien o bienes afectos al patrimonio familiar, en tanto que los acreedores del constituyente no pueden dirigirse contra estos bienes; por otro lado, el patrimonio familiar favorece el desarrollo de la pequeña propiedad, pues un predio destinado a la agricultura, artesanía, industria, o comercio puede ser destinado como patrimonio familiar, impulsando con ello el trabajo obligatorio y colectivo del grupo doméstico.

El maestro Benjamín Julio Aguilar Llanos indica que: “Una vez constituido el patrimonio familiar, el bien o los bienes que lo constituyen entran a una suerte de isla legal sobre el cual no pueden recaer ningún acto que tienda a limitarlo restringirlo o privarlo, y todo ello en resguardo y seguridad de los beneficiarios de la institución. Se señala que este régimen especial se traduce a través de privilegios que se otorga a la figura pero también restricciones o limitaciones a la propiedad del titular del bien, que sería el constituyente, pues bien analicemos por separado estos privilegios y limitaciones.”<sup>34</sup>

Otro de los problemas que se ha identificado es el límite máximo económico para la constitución del patrimonio familiar el cual como se ha mencionado es de Q.100,000.00 sin embargo el precio de los bienes inmuebles en la mayoría de los casos excede este límite; por lo tanto, no muchos inmuebles pueden ser constituidos en patrimonio familiar, por lo que se debe realizar las reformas necesarias para aumentar este límite.

---

<sup>34</sup> **Ibid.**



Así también, el trámite para cancelar el patrimonio familiar es muy engorroso, siendo aún más difícil cuando este trámite es realizado ante las autoridades de la Unidad de Vivienda Popular del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda (UDEVIPO), por lo que la solución en este caso, sería que todos los trámites de cancelación deberían ser notariales ya que por el escaso personal con que cuenta esta institución, un trámite de cancelación de patrimonio familiar puede durar hasta seis meses.

#### **A) Privilegios o prerrogativas del patrimonio familiar**

Parafraseando lo indicado por el maestro Aguilar Llanos se establece que, una vez constituido el patrimonio familiar se crea un régimen especial de amparo al bien o bienes que lo comprenden, es así que se produce la inembargabilidad de los mismos sin más excepciones que los que cada legislación taxativamente establezca; sobre el particular el ordenamiento legal guatemalteco establece que el bien o los bienes que integran el patrimonio familiar son indivisibles, inalienables, inembargables y no podrán estar gravados, ni gravarse, sin embargo, en la legislación peruana existe la posibilidad que por excepción, la ley permite que los frutos del patrimonio familiar puedan ser embargados y sólo hasta las dos terceras partes; en efecto estos frutos pueden ser embargados por deudas provenientes de alimentos. En cuanto a los alimentos debidos por el constituyente, es justificable el embargo en atención al carácter vital y de urgencia que tienen los alimentos, por cuanto su incumplimiento puede acarrear



graves perjuicios a los acreedores alimentarios, es una situación que si bien no está contemplada dentro del ordenamiento civil guatemalteco es digno de análisis.

Constituido el patrimonio, nace la obligación legal de habitar la casa y explotar directamente el predio, ello implica que no se puede realizar ningún acto jurídico que atente contra el cumplimiento de la obligación citada, es así que, el Código Civil Guatemalteco, señala que el patrimonio familiar es inalienable (en general se dice inalienable cuando no resulta posible enajenar por obstáculo natural o por prohibición convencional o legal), lo que significa que los bienes afectos al patrimonio familiar no pueden ser enajenados mientras subsista la afectación, lo que constituye una garantía fundamental para los beneficiarios, quienes tendrán la certeza de que el patrimonio siempre estará a su uso y disfrute, independientemente de que el constituyente haya variado su voluntad y decida unilateralmente revocar la constitución, por cuanto esto no es posible sin causa justificada y previa aprobación del Juez. Con este mismo criterio se restringe la facultad de constituir gravámenes sobre los bienes afectados, en tal mérito no pueden ser hipotecados, de lo contrario surgiría, en el primer caso, el riesgo de la pérdida del bien, y en el segundo, se desnaturalizaría la figura, en cuanto la anticresis exige la entrega del bien al acreedor. No olvidemos que el patrimonio familiar persigue fundamentalmente asegurar la permanencia y estabilidad de la familia.





#### **4.2. Racionalización del límite económico máximo**

Uno de los problemas con respecto al límite máximo que la ley establece con respecto al patrimonio familiar es el hecho de que con el tiempo los bienes inmuebles generan plusvalía que incrementa el precio del bien, por lo que dicho límite se queda corto con respecto al actual valor de las propiedades.

“Podemos definir una plusvalía como el beneficio obtenido como resultado de una diferencia positiva entre el precio al que se compró un bien y el precio de su venta en una operación o transacción económica. Es decir, es el incremento de valor de un bien o un producto por causas diversas que los propietarios no pueden controlar o influir en ellas y significa una ganancia. Desde un punto de vista tributario, la plusvalía está gravada con impuestos, de hecho, el incremento de valor del bien se crea directamente con el hecho imponible ya sea por transmisión de un bien y de otro motivo. Las plusvalías son gravadas en el impuesto sobre la renta de las personas físicas y en el impuesto sobre sociedades, dependiendo de la naturaleza del sujeto pasivo. A veces la plusvalía es económica, a causa de la inflación.

Al referirse a una venta de un bien inmueble, el pago de la plusvalía municipal se realiza en el Ayuntamiento del lugar donde se encuentra el bien y tiene carácter anual.

Los requisitos a presentar son: la referencia catastral de la vivienda que aparece en el Impuesto sobre bienes inmuebles, la fecha exacta de compra de la vivienda y la



fecha en la que se prevé la venta y en la oficina tributaria municipal harán el cálculo. Origen de la plusvalía. El origen de la plusvalía lo podemos encontrar en la teoría del filósofo Carl Marx que definía la plusvalía como la parte del valor generado por el trabajo del obrero, por la utilización de su fuerza de trabajo del obrero, por la utilización de su fuerza de trabajo que queda en poder capitalista. Ejemplos: El aumento de valor de un edificio debido a la mejora de las carreteras. Incremento del valor del suelo que sufre con el paso del tiempo.”<sup>35</sup>

Es entonces, el caso que a la fecha el precio de las propiedades se ha incrementado desde el año 1963, por lo tanto no debería de haber un monto tope que impidiera la constitución del patrimonio familiar, o bien éste debería incrementarse con el objeto de que más familias optaran por los beneficios de esta noble institución.

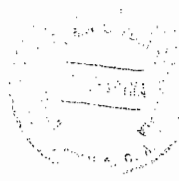
#### **4.3 Procedimiento único, económico y rápido para su constitución**

Con respecto a la constitución del patrimonio familiar y como consecuencia de lo estudiado dentro la presente investigación se ha podido determinar que la forma más rápida para la constitución del patrimonio familiar es por medio de la jurisdicción voluntaria por la vía notarial.

No obstante para hacer más económico dicho trámite sería necesario que se redujeran el número de publicaciones; por lo tanto, solamente debería ser dos publicaciones, una en el Diario Oficial y otra en uno de los de mayor circulación. Así también debido a que

---

<sup>35</sup> <http://www.e-conomic.es/programa/glosario/definicion-plusvalia>



la constitución de patrimonio familiar es un beneficio, para la familia y no habiendo oposición al mismo debe eliminarse la obligación de remitir el expediente a la Procuraduría General de la Nación.

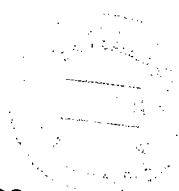
Por lo tanto, el trámite notarial general para la constitución de patrimonio familiar sería:

- a) Acta de requerimiento: adjuntando la documentación de ley.
- b) Primera resolución.
- c) Publicación de edictos. Uno en el Diario Oficial y uno en los de mayor circulación.
- d) Resolución o auto final aprobatorio.
- e) Otorgamiento de la escritura pública
- f) Remisión al Archivo General de Protocolos.

Con las modificaciones anteriores se lograría un proceso único, celérico y económico que fomentaría las pretensiones de los sujetos por la constitución de un patrimonio familiar.

#### **4.4 Difusión masiva de la información**

Otro de los obstáculos al incremento del número de casos de constitución de patrimonio familiar es la falta de información con respecto a esta clase de trámites, es la falta de difusión de información en relación al mismo, por lo tanto se hace necesario que se informe a la población con respecto a las opciones que los mismos tienen para poder asegurar el patrimonio de la familia.



Existen varias opciones una de las cuales y la más viable es a través de los bufetes populares, tomando en cuenta que cuando los usuarios se presentan a dichas instituciones es necesario que los pasantes informen de esta opción, no limitándose solamente a la situación que los condujo a buscar ayuda profesional al contrario indagando a través de la entrevista con el usuario si esta persona es candidata para la constitución de un patrimonio familiar.

Otra opción viable sería a través de los Juzgados de Familia a nivel nacional por medio de los oficiales o personal especializado quienes deberían informar de esta opción no caso de fijación de pensión alimenticia, divorcios, etc. Lamentablemente al personal no es lo suficiente y la carga de trabajo es tan elevada que se hace casi imposible tomarse el tiempo para realizar esta labor; sin embargo, sería una opción viable si se contratara más personal dentro de dichos juzgados.

#### **4.5 Análisis de un caso en particular**

Como un ejemplo claro de lo dilatorio que pueden ser los casos de cancelación de patrimonio familiar se analiza el expediente de la señora María Ernestina Gómez de Urbina, la cual adquirió una vivienda a través del desaparecido Banco Nacional de la Vivienda BANVI, por medio de escritura pública No. 24 autorizada por la Notaria Estela Bailey Beltetón, en la Ciudad de Guatemala el día doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho, en dicha escritura no se estableció un plazo para la cancelación del patrimonio familiar.



Por medio de escritura pública No. 20 de fecha trece abril de mil novecientos ochenta y dos autorizada por el notario Augusto Campos Conde, la señora María Ernestina Gómez de Urbina cedió sus derechos y vendió el inmueble al señor Jesús Barreda Bolaños, autorizando el Banco Nacional de la Vivienda que se pudiera realizar la inscripción en el Registro de la Propiedad sin la comparecencia del representante legal de la institución.

Es el caso que, con fecha 15 de abril de dos mil nueve el señor Jesús Barreda Bolaños presentó memorial en el cual solicitaba se cancelara la inscripción del patrimonio familiar en virtud de haber transcurrido el tiempo de ley, que según la fecha de la primera escritura a la fecha han transcurrido ya más de 35 años.

A esta solicitud el Registro de la Propiedad respondió, suspendiendo la inscripción de dicha solicitud porque debe presentarse resolución de la Unidad de Vivienda Popular del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y vivienda –UDEVIPO- para la cancelación del patrimonio familiar en virtud de que no hay plazo inscrito y además tiene vigente pacto de reserva de dominio.

Como se puede observar el trámite de la cancelación del patrimonio familiar es engorroso y se complica más aún cuando quien tiene que autorizar dicha cancelación es la Unidad de Vivienda Popular del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda –UDEVIPO- debido a que cuenta con muy poco personal, archivo de documentos deficiente y mucha desorganización.



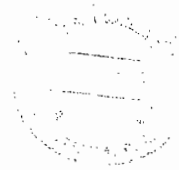
#### **4.6 Ante proyecto sugerido para actualizar y regular el patrimonio de reforma de la legislación actual que regula el patrimonio familiar en el Estado de Guatemala**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Que el patrimonio familiar es una institución jurídica social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia, es el caso que, del estudio de la ley tanto sustantiva como procesal se ha podido determinar que existen serios problemas, tanto en cuanto a su constitución como a su cancelación.

Siendo que el Código Civil data del año 1963 y que con respecto al patrimonio familiar solamente ha sufrido una reforma en la cual se modificó el límite del monto económico al patrimonio familiar el cual a la fecha es de Q.100,000.00; dicho límite aún se queda corto con respecto al precio de los inmuebles en Guatemala, a la fecha, debido a que un terreno con construcción en la ciudad capital podría valuarse como mínimo en Q.350,000.00.

Por otra parte, la Unidad de Vivienda Popular del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda –UDEVIPO–, aún cuenta con una gran cantidad de trámites en proceso de cancelación de patrimonio familiar y que en promedio cada trámite administrativo en dicha institución tarde de 3 a 6 meses, lo cual impide la libre



disposición de los bienes durante el este tiempo, sin contar con el hecho de que se debe presentar al Registro de la Propiedad esta cancelación.

Siendo que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia siendo su fin supremo la realización del bien común; asimismo, es su deber garantizarles a los habitantes de la República con el objeto de propiciar el desarrollo integral de la familia lo cual se propicia a través de la aprobación de leyes en beneficio de sus habitantes.

**PROYECTO DE LEY**

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**GUATEMALA, C. A.**

**DIRECCIÓN LEGISLATIVA CONTRO DE INICIATIVAS**

**NÚMERO DE REGISTRO**

**FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO**

**Guatemala, 15 de agosto de 2014**

**INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR**

**Dora Jeanneth Reyes González**

**ASUNTO:**

**INICIATIVA QUE DISPONE MODIFICAR EL PROCEDIMIENTO PARA LA  
CONSTITUCIÓN Y CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR**



**TRÁMITE:**

**PASE A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES  
PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**HONORABLE PLENO:**

**En virtud de que las familias guatemaltecas no realizan la constitución de patrimonio familiar para resguardo de sus bienes, por encontrar complicado el procedimiento para la cancelación de dicha constitución al momento de encontrarse con alguna necesidad para disponer de sus bienes y por no tener la suficiente información de dicho procedimiento.**

**Por las razones antes expuestas, me permito presentar a consideración del Honorable Pleno la siguiente iniciativa de ley.**

**DECRETO NÚMERO**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO:**

**Que el Estado de Guatemala, debe velar por la superación de la calidad de vida, promoviendo para el efecto la promulgación de la legislación relacionada con los instituciones loables del derecho.**





**CONSIDERANDO:**

Que es necesario contar con una legislación que atienda a las necesidades a la época para atender y resolver las necesidades familiares en cuanto a su protección, asegurar la prosperidad y desenvolvimiento adecuado a nivel económico, brindando protección y seguridad jurídica en el trámite de constitución y cancelación del patrimonio familiar.

**CONSIDERANDO:**

Que el patrimonio familiar, es una de las instituciones más nobles del derecho civil, y que a la fecha no ha sido lo suficientemente utilizado por la población debido a algunas deficiencias en la regulación actual y que necesitan ser corregidas para su optimización.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala

**DECRETA:**

La siguiente

**"LEY DEL PATRIMONIO FAMILIAR"**

**Artículo 1.- Se crea un procedimiento único para constitución de patrimonio familiar:** se establece un procedimiento único para constitución de patrimonio familiar:



**1º.- Acta de requerimiento:** La solicitud deberá constar, en el acta notarial de requerimiento, en la que se hará la relación de los hechos y deberá contener la siguiente información mínima:

- a) Los nombres y apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de las personas a cuyo favor se desea constituir el patrimonio;
- b) La situación, valor, dimensiones, linderos del o de los inmuebles, descripción del establecimiento industrial o comercial, en su caso y de los otros bienes que deben constituir el patrimonio familiar y circunstancias necesarias para su identificación;
- c) El tiempo que debe durar el patrimonio familiar;
- d) El valor de los bienes y el monto de las deudas del solicitante

**2º.- Primera resolución y notificación:** El notario deberá dictar la primera resolución dentro de las diligencias del expediente, en la cual tendrá por iniciadas las mismas y ordenará agregar al expediente las certificaciones presentadas por el solicitante.

Esta resolución deberá notificarse al solicitante.

**3º.-** El notario ordenará una única, publicación de edictos, en la que se expresará el nombre del solicitante que promueve la Constitución del Patrimonio Familiar, uno en el Diario Oficial y uno en otro de los de mayor circulación, en el término de 10 días.

**4º.- Oposición.** Si se hubiere presentado oposición, el notario remitirá el expediente al tribunal competente, para que en juicio ordinario, se resuelva lo procedente. Esta



oposición deberá presentarse dentro de los 10 días siguientes a la publicación del edicto.

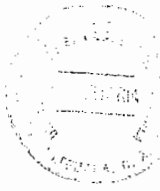
**5°.- Resolución o autor final.** El notario debe dictar la resolución o auto final. En este auto se declarará ha lugar a la constitución del patrimonio familiar, en la cual determinará la persona del fundador y los nombres de los beneficiarios, detallando los bienes que comprende, su valor, tiempo por el que se instituye y ordenará la escritura, en la cual deberá transcribirse íntegro la resolución final.

**6°.- Escritura pública.** El otorgamiento de la escritura pública por el constituyente como fundador. En la escritura pública se hará constar todos los datos indicados en el numeral anterior.

**7°.- Testimonio.** El notario deberá expedir, el testimonio de la escritura con su duplicado para su inscripción en el Registro General de la Propiedad.

**8°.-** El notario debe remitir el expediente, al director del Archivo General de Protocolos para su conservación y custodia.

**Artículo 2.- Procedimiento único para cancelación de patrimonio familiar:** se establece un procedimiento único para cancelación de patrimonio familiar, el cual quedará así:



**1o.- Acta de requerimiento:** La solicitud deberá constar en el acta notarial de requerimiento, en la que se hace la relación, y deberá contener la siguiente información, como mínimo:

- a) Los nombres y apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de las personas a cuyo favor se desea cancelar el patrimonio;
- b) La situación, valor, dimensiones, linderos del o de los inmuebles, descripción del establecimiento industrial o comercial, en su caso y de los otros bienes que integran el patrimonio familiar y circunstancias necesarias para su identificación;
- c) El tiempo de duración del patrimonio familiar;
- d) Motivo por los cuales se necesita cancelar el patrimonio familiar.

**2o.- Primera resolución y notificación:** El notario debe dictar la primera resolución dentro de las diligencias del expediente, en la cual tiene por iniciadas las mismas y ordenará agregar al expediente las certificaciones presentadas por el solicitante.

Luego de dictada la primera resolución el notario deberá hacer la notificación de la misma al requirente.

**3o.- Edictos.** El notario ordenará a la vez la publicación de edictos, uno en el Diario Oficial, en el término de 10 días.

**4o.- Oposición.** Si se hubiere presentado oposición, el notario remitirá el expediente al tribunal competente para que en juicio ordinario se resuelva lo procedente.



**5o.- Resolución o auto final de declaratoria o modificación de patrimonio familiar.**

El notario debe dictar la resolución o auto final. En este auto se declara ha lugar la constitución o modificación del patrimonio familiar, en la cual determina la persona del fundador y los nombres de los beneficiarios, detallando los bienes que comprende, su valor, tiempo por el que se instituye en cuanto a la constitución o bien la modificación que se haya autorizado y ordenará la escritura, en la cual deberá transcribirse íntegro la resolución final.

**6º.- Resolución o auto final de cancelación de patrimonio familiar.** En caso de estarse tramitando la cancelación del patrimonio familiar, una vez finalizado el trámite el notario debe dictar la resolución o auto final en el cual declara, que ha lugar la cancelación del mismo y ordenará el otorgamiento de la escritura, en la cual deberá transcribirse íntegra la resolución final.

**7o.- Escritura pública.** El otorgamiento de la escritura pública por el constituyente como fundador. En la escritura pública se hará constar todos los datos mencionado en el numeral primero de este Artículo.

**8o.- Testimonio.** El notario deberá expedir testimonio de la escritura con su duplicado para el Registro General de la Propiedad.



**9o.-** El notario debe remitir el expediente al director del Archivo General de Protocolos para su conservación y custodia.

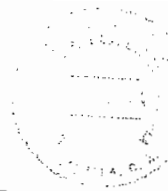
**Artículo 3.-** Se reforma el Artículo 355 del Código Civil, Decreto Ley número 106 emitido por el Jefe de Gobierno de la República de Guatemala; el cual quedará así: “No puede establecerse patrimonio familiar que exceda de doscientos mil quetzales en el momento de su constitución.

Cuando el valor de los bienes afectos halle sido inferior a dicha suma podrá ampliarse hasta llegar a ese valor, sujetándose la ampliación al mismo procedimiento que para su constitución, así mismo se aplicará el mismo procedimiento para la cancelación del patrimonio familiar.”

**Artículo 4.- Derogatoria.-** Se derogan todas las disposiciones que contravengan estas disposiciones.

**Artículo 5.- Transitorio:** Todos los procesos de constitución y cancelación de patrimonio familiar que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigencia el presente decreto, se adecuará a lo preceptuado en este decreto.

**Artículo 6.-** Esta ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.



DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE  
GUATEMALA, A LOS (...) DÍAS DEL MES DE (...) DEL AÑO DOS MIL (...)

Pase al organismo ejecutivo para su publicación y cumplimiento.



## CONCLUSIONES

1. La jurisdicción voluntaria, tanto judicial como notarial, permite realizar determinados trámites legales en los cuales no existe *litis* ni controversia; permiten y propician la agilidad de los mismos, toda vez que no existe pugna entre los requirentes, tiene sus propias características y en el caso de la jurisdicción voluntaria notarial se rige por principios propios que la inspiran.
2. El patrimonio familiar, es una de las instituciones más nobles del derecho civil guatemalteco, que tiene por objeto brindar una protección económica a la familia; no obstante los fines loables que persigue, existen algunas deficiencias en su regulación las cuales impiden el óptimo funcionamiento y aplicación de la misma; lo cual impide que más familias optimicen el uso de esta institución.
3. Con la reforma de regulación del patrimonio familiar, se busca lograr incentivar a las familias guatemaltecas, para que constituya dicho régimen sobre su bien inmueble; asimismo, es necesario proporcionar la información jurídica y práctica para el conocimiento y dominio pleno de la figura del patrimonio familiar, su origen, su fin primordial, coste económico y temporal, así como los requisitos tanto de constitución como de su cancelación.







## **RECOMENDACIONES**

1. El Congreso de la República de Guatemala debe reformar, la Ley del Patrimonio Familiar, para aumentar el monto máximo a Q.200,000.00 para constituir el patrimonio familiar, con el objeto de que más personas puedan utilizarlo, toda vez que de la forma que actualmente se encuentra regulado que solamente las viviendas de muy bajo precio, pueden ser objeto de constitución.
2. El patrimonio familiar por virtud de la ley, debe tener un trámite ágil, económico y accesible, adecuado para su constitución y para la cancelación; el trámite debe convertirse en notarial para evitar gastos y atrasos innecesarios; por lo que se sugiere un procedimiento práctico sin la intervención de la Procuraduría General de la Nación, por las emergencias que pudieran surgir a los propietarios del inmueble sujeto a este régimen, para lograr la disposición del bien inmueble.
3. Una difusión del trámite de constitución de patrimonio familiar a través de los bufetes populares de las diferentes universidades del país, toda vez que es a estas instituciones a donde acuden las personas a las que más puede beneficiarles; así también, debe difundirse esta información por los medios oficiales de los diferentes Juzgados de Familia de la República.





## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. t. II, vol. II. Guatemala: Ed. Universitaria, 1989.
- ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y José Antonio Gracias Gonzáles. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2005.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 3ª Ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2005.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual** tomo IV. Argentina: Ed. Heliasta, 1988.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 17ª ed. Argentina: Ed. Heliasta, 2005.
- CHIOVENDA, José. **Principios de derecho procesal civil**. t. I. España: Ed. Reus, 1922.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. 3ª ed. Argentina: Ed. De Palma, 1985.
- DORADEA GUERRA, Sonia. **Tesis: Las diligencias voluntarias de reposición de partidas ante notario y su adición al Decreto 54-77 del Congreso de la República**. Guatemala: Ed. Universidad de San Carlos de Guatemala, 1990.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Diccionario jurídico mexicano**. tomo III. México: (s.E), (s.f).
- NERI, Argentino I. **Teórico y práctico de derecho notarial**. Vol. I. Argentina: Ed. Depalma, 1980.
- OJEDA SALAZAR, Federico. **Proyecto de Código Civil de la República de Guatemala**, exposición de motivos.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed. Heliasta S.R. L. 1974.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia**. 1 vol.; Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, S.A. 1978.



**SÁENZ JUÁREZ, Luis Felipe. Jurisdicción voluntaria en sede notarial.** Guatemala: XII Encuentro Americano del Notariado Latino. 1983.

**VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. Tratado de derecho civil español.** t. IV. España: Ed. Talleres Tipográficos Cuestas, 1932.

### **Legislación**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil.** Gobierno de Enrique Peralta Azurdia, Decreto Ley 106, 1963.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Gobierno de Enrique Peralta Azurdia, Decreto Ley 107, 1963.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.

**Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 54-77, 1977.

**Ley de Parcelamientos Urbanos.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 1427, 1961.